



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2257

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 179 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024

Doctor,  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
comision.septima@camara.gov.co  
secretaria.general@camara.gov.co  
Calle 10 # 7-50  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Radicado 202430000420143 y 2024160000439263, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 179 de 2024 Cámara "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones."

Respetado doctor Albornoz,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 179 de 2024 Cámara "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones" que se encuentra en trámite en Comisión, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

#### 1. Antecedentes



La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2024160000439263 de la jefe de la Oficina de Promoción Social, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contenido del documento en formatos editables del proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara "Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.". En el documento en mención se compilaron las consideraciones técnicas del Viceministerio de Protección Social, realizadas por medio de memorando 2024300000420143.

#### 2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por la jefe de la Oficina de Promoción Social, se procedió a revisar el texto del proyecto de Ley 179 de 2024 Cámara, que se encuentra en la Gaceta del Congreso No. 1182 del 23 de agosto de 2024.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara radicado por la H.S. Jael Quiroga Carrillo del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. María José Pizarro Rodríguez del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. Angélica Lisbeth lozano correa del partido Alianza Verde Centro Esperanza Coalición, la H.S. Diela Liliana Solarte Benavides del partido Conservador Colombiano, la H.S. Norma Hurtado Sánchez del Partido de la Unión por la Gente, la H.S. Isabel Cristina Zuleta López del partido Pacto Histórico Coalición, el H.S. Robert Daza Guevara del partido Pacto Histórico Coalición, el H.S. Wilson Arias Castillo del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. Catalina del Socorro Pérez Pérez del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. Sandra Ramírez Lobo del partido Comunes, el H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa del partido Comunes, la H.S. Sandra Yaneth Jaimes Cruz del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. Gloria Inés Flórez Schneider del partido Pacto Histórico Coalición, la H.S. Imelda Daza Cotes del partido Comunes, el H.S. Ariel Fernando Avila Martínez del partido Alianza Verde Centro Esperanza Coalición, la H.S. Ana carolina Espitia Jerez del partido Alianza Verde Centro Esperanza Coalición, la H.S. Andrea Padilla Villarraga del partido Alianza Verde Centro Esperanza Coalición, la H.R. Etna Tamara Argote Calderón del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Carolina Giraldo Botero del partido Alternativos Verde y Polo Coalición, la H.R. Mary Anne Andrea Perdomo del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Susana Gómez Castaño del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Alirio Uribe Muñoz Castaño del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Gloria Elena Arizabaleta Corral del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Alfredo Mondragón Garzón del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. David Ricardo Racero Mayorca del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz del partido Liberal Colombiano, la H.R. Flora Perdomo



Andrade del partido Liberal Colombiano, el H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Gildardo Silva Molina del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Gabriel Becerra Yañez del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Heraclito Landinez Suárez del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero del partido Pacto Histórico Coalición, el H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres del partido Alianza Verde, el H.R. Pedro José Suárez Vacca del partido Pacto Histórico Coalición, la H.R. María Eugenia Lopera Monsalve del partido Liberal Colombiano, la H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arrautdel partido Liberal Colombiano, la H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca del partido de la Unión por la Gente y la H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval del partido Alianza Verde Centro Esperanza Coalición, el día 13 de agosto de 2024, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y se encuentra en trámite en Comisión:

**2.1 Consideraciones de la Oficina de Promoción Social**

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas de la Oficina de Promoción Social, que se encuentran en el concepto técnico radicado 2024160000439263 al proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Así, la Oficina de Promoción Social, realizó unas consideraciones generales sobre la iniciativa legislativa, así:

**"(...) 1. LA INICIATIVA**

*Una vez revisado el contenido del proyecto de ley del asunto, se pudo establecer que hace referencia a la creación de un estatuto que propenda por la Igualdad en la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en todas sus diversidades; siendo un esfuerzo valioso para la unificación de los documentos de política pública existentes y, la generación de nuevas iniciativas para el avance hacia la igualdad y la equidad.*

*Para este Ministerio es de suma relevancia lo contenido en el capítulo II del Título IV, dado que se refiere a la garantía del derecho a la salud; siendo así que, es primordial reconocer la salud plena de las mujeres como un derecho que debe ser garantizado para todas las mujeres en su diversidad y en todo el territorio nacional, partiendo del análisis de los determinantes sociales de la salud, donde se requiere de la transversalización del enfoque de género, así como de los enfoques de curso de vida, de interseccionalidad, territorial, diferencial y étnico-racial, entre otros, para avanzar hacia la equidad de género y el cierre de brechas. (...)"*

Por otro lado, el Viceministerio de Protección Social, en concepto técnico radicado 2024300000420143, compilado en el concepto de la Oficina de Promoción Social, mencionado en el párrafo anterior, se pronunció frente a la necesidad del análisis de impacto fiscal de la iniciativa legislativa objeto de estudio, así:



**"(...) 3 IMPACTO FISCAL**

*Es importante señalar que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que regula normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, frente al análisis del impacto fiscal, establece lo siguiente:*

*"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".*

*De la lectura de este precepto se desprende que las propuestas que ordenen gasto, así como aquellas que contemplen beneficios tributarios, deben cumplir tres requisitos indispensables:*

**1. Cuantificación de los costos fiscales:** Esto implica la determinación en moneda corriente del gasto que se deriva del proyecto, la cual debe incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes.

**2. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos:** Es necesario identificar la fuente que permitirá financiar el gasto estipulado en la propuesta. Esta fuente debe ser claramente definida en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite, a fin de asegurar la sostenibilidad financiera.

**3. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Se requiere un pronunciamiento del Ministerio en cita sobre la conformidad de los dos primeros puntos relacionados con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.



*Por lo tanto, para cumplir con lo establecido en el Proyecto de Ley 179 de 2024(C), es necesario que, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite respectivas, incluyan de manera explícita los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. Esto con el fin de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier etapa del trámite legislativo, emita concepto sobre la consistencia de los informes presentados, asegurando que el Proyecto de Ley no contravenga el Marco Fiscal, documento que debe publicarse en la Gaceta del Congreso.*

*Dado el impacto fiscal que la iniciativa podría tener en el sistema de salud, es crucial contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003. (...)"*

**2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley**

**2.2.1 Consideraciones generales**

El objeto del proyecto de ley es crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, y en toda su diversidad en razón de las etnias, discapacidades, cultos o religiones, nacionalidades, condiciones sociales o económicas, orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, procedencia rural, urbana, campesina, pesquera o residencia en el exterior y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria[1].

**2.2.2 Consideraciones específicas**

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley:

ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, y en toda su diversidad en razón de las etnias, discapacidades, cultos o religiones, nacionalidades, condiciones sociales o económicas, orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, procedencia rural, urbana, campesina, pesquera o residencia en el exterior y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.	El proyecto de ley dispone medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad, por tal razón, se considera necesario mencionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las materias que deben ser objeto de trámite de una ley estatutaria, para ser analizada en el trámite legislativo que se está adelantando. Se aclara que no se está señalando el trámite legislativo que debe adelantarse en este caso, únicamente se pretende advertir los criterios de la Corte Constitucional para definir cuando un asunto debe estar sometido o no a trámite de ley estatutaria.



Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de derechos, desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica, política y ambiental.

Así las cosas, se trae a colación la sentencia C-015 de 2020, en la cual se explicó:

*"(...) 7.2. En ese contexto, el legislador a la hora de expedir esa clase de leyes y el juez constitucional al momento de realizar el control constitucional de ese tipo de proyectos normativos se han enfrentado a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los asuntos que interfieran derechos fundamentales o sus garantías, en concreto, deben ser tramitados mediante ley estatutaria?"*

*Ante ese cuestionamiento, la Corte Constitucional ha sostenido que, en general, todas las leyes afectan eventualmente un derecho fundamental[34], bien porque establecen un límite sobre éste o desarrollan alguno de sus elementos. Sin embargo, esto no significa que, per se, toda ley deba ser en consecuencia estatutaria, pues, aplicar este criterio amplio implicaría vaciar de contenido las distinciones hechas por la Constitución en materia de clasificación de las leyes, así como anular la competencia del legislador ordinario[35].*

*Por ello, ha manifestado que el artículo 152 de la Constitución debe interpretarse de forma restrictiva[36], es decir, que su aplicación procede en unos casos concretos. En especial, debe determinarse el grado de afectación y de regulación del derecho fundamental. Así mismo, ha precisado que el análisis debe tener en cuenta el contenido material de la ley[37], de modo que la denominación de una norma es indiferente para la protección de la reserva de ley estatutaria[38].*

*Con base en ese método de estudio, las Sentencias C-204 de 2019 y C-370 de 2019 reiteraron los criterios con los cuales es posible determinar si una regulación debió someterse al trámite cualificado de las leyes estatutarias[39], estos son: (i) que efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental[40]; (ii) que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un*



derecho fundamental en sí mismo[41]; (iii) que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental[42]; o (iv) que verse sobre el núcleo esencial[43] y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho[44]; y (v) que se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho, como elementos cercanos a su núcleo esencial[45].

7.3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que las leyes de procedimiento que se relacionan con el ejercicio de derechos fundamentales deben ser tramitadas a través de leyes ordinarias[46]. Sin embargo, tendrán reserva de ley estatutaria las disposiciones procesales que establezcan una regulación integral, sistemática y completa o una que tenga la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales, como sucedió con la reglamentación del habeas corpus en el Código Penal[47], de las peticiones del artículo 23 de la Constitución en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo[48], las medidas cautelares en procesos de tutela en ese mismo compendio normativo[49] y el ejercicio de la protesta en el Código Nacional de Policía[50].

En materia de sufragio pasivo, la Corte Constitucional ha sostenido que la reserva estatutaria debe interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, el criterio general será la regulación de este derecho mediante la ley ordinaria, salvo que se afecte el ámbito irreductible -o intangible- del derecho fundamental[51]. Por ello esta Corporación ha sostenido que los asuntos relacionados con el régimen de inhabilidades[52] e incompatibilidades[53], así como las penas accesorias que implican restricción en los derechos políticos[54] y el boletín de responsables fiscales[55], no requieren del trámite estatutario en principio.



7.4. En suma, la normatividad que regula los procedimientos, por regla general, no tiene reserva de ley estatutaria, pese a que estén relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales. Sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas situaciones en que la reglamentación de un procedimiento debe ser objeto de los trámites cualificados de las leyes estatutarias, a saber: i) la normatividad abarca el ejercicio de un derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa; o ii) los enunciados legales tienen la función de restringir, limitar o proteger derechos fundamentales(...)."

**Artículo 2°. Interpretación normativa.** La presente ley debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, y los demás tratados internacionales de los que Colombia haga parte que garanticen derechos de las mujeres con sus respectivos protocolos y recomendaciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos.

La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres en toda su diversidad. Para todos los efectos legales, se aplicarán las interpretaciones que sean más favorables y garantistas para las mujeres, así como los demás instrumentos y criterios de interpretación que resulten aplicables.

En relación con el presente artículo es importante manifestar que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra el bloque de constitucionalidad, el cual en sentencia C-582 de 1999, ha sido definido por la Corte Constitucional así:

"(...) El control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones con carácter "supralegal" que tienen relevancia constitucional. En otras palabras, el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, existen ocasiones en las cuales las normas que, por su naturaleza, se convierten en parámetros para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, pueden integrar el bloque de constitucionalidad. Todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa. Así pues, no todos los contenidos normativos que son parámetros de constitucionalidad, deben ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto para la reforma constitucional, pues el proceso de cambio normativo varía según la naturaleza de cada disposición. Pero, todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetros necesarios e indispensables para el proceso de creación de la ley. (...)



Es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

(...)  
En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexistencia de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución.

(...)  
No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, "los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias". En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en



estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica. (...)."

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante verificar que los tratados y convenios internacionales mencionados en el presente artículo, efectivamente sean parte del bloque de constitucionalidad. Se debe recordar que la interpretación normativa está supeditada a estas normas de rango superior.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**1. Acciones afirmativas para la igualdad material o sustantiva de las mujeres:** son medidas dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir las desigualdades e injusticias de tipo social, cultural, económico, político y ambiental que las afectan o para lograr su mayor representación y participación en los ámbitos público y privado. Las acciones afirmativas son transitorias y temporales, deben ser objeto de evaluación constante y permanecer vigentes mientras subsistan las situaciones de desigualdad.

**2. Acciones transformadoras:** son todas aquellas acciones que están encaminadas a erradicar la discriminación y las violencias contra las mujeres sin omitir los deberes del Estado en materia de prevención, protección, atención, investigación, sanción, reparación, garantías de no repetición e información.

**3. Derecho fundamental de las mujeres a la igualdad y la no discriminación:** es el derecho de las mujeres durante todo su curso de vida y en todas sus diversidades a gozar de los mismos derechos, tratos, oportunidades y acceso a recursos de todos los demás miembros de la sociedad, el cual se materializa a través del goce efectivo de todos los demás derechos en su conjunto sin

En relación con el numeral 1 del presente artículo, se sugiere consagrar en un artículo del proyecto que acciones concretas serán consideradas acciones afirmativas para la igualdad material o sustantiva de las mujeres y en cabeza de quien estará su cumplimiento, con la finalidad de facilitar su ejecución. Igual precisión se sugiere sobre el numeral 2 del presente artículo.

 <p>distinción alguna y en todos los ámbitos de la vida.</p> <p><b>4. Discriminación contra las mujeres:</b> es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres en toda su diversidad, sobre la base del derecho a la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta discriminación puede ser directa o indirecta.</p> <p><b>a. Discriminación directa contra las mujeres:</b> es un tratamiento diferenciado desfavorable que se confiere a una mujer por el hecho de serlo o fundado en categorías como la racialización, la religión, la orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad, opiniones personales y todos los demás factores que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres en toda su diversidad.</p> <p><b>b. Discriminación indirecta contra las mujeres:</b> es la que ocurre cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios –leyes, políticas, programas o prácticas– se derivan consecuencias fácticas desiguales para las mujeres en toda su diversidad, lo que produce vulneraciones de sus derechos fundamentales o limita el goce efectivo de los mismos.</p> <p><b>5. División sexual del trabajo:</b> asignación de tareas y actividades de acuerdo con el sexo de la persona, que adjudican roles de género específicos y generan expectativas en el trabajo según si es hombre o mujer.</p> <p><b>6. Estereotipos de género:</b> son ideas, prejuicios, creencias, convicciones o prácticas generalizadas sobre las características asociadas a lo masculino o lo femenino, basadas en relaciones desiguales de poder, y que se relacionan con las capacidades,</p>	 <p>habilidades o roles que deben o pueden desarrollar las personas en un determinado contexto social y momento histórico dependiendo de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual.</p> <p><b>7. Mujeres en toda su diversidad:</b> es un concepto que busca romper con estereotipos y generalizaciones al reconocer y visibilizar la diversidad e interseccionalidad que existe entre las mujeres en razón de sus etnias, edades, discapacidades, cultos o religiones, nacionalidades, condiciones sociales o económicas, orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, procedencia rural, urbana, campesina, pesquera o residencia en el exterior, y cualquier otra característica, situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p> <p><b>Artículo 4°. Principios.</b> La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <p><b>1. Principio de accesibilidad:</b> es una condición previa para que las mujeres con discapacidad o con necesidades especiales puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Este principio implica la identificación y eliminación de obstáculos y barreras, así como la adopción de medidas concretas para garantizar el acceso de las mujeres en toda su diversidad a la justicia, al trabajo, a la salud, al entorno físico, al espacio público, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información.</p> <p><b>2. Principio de autonomía de las mujeres:</b> se refiere al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, para que las mujeres decidan de manera libre e informada, de acuerdo a su edad y condiciones, sobre su proyecto de vida en sus aspectos físicos, afectivos, educativos, económicos, laborales, culturales, políticos y sociales, en los ámbitos públicos y privados. Lo anterior, sin tener que soportar represalias por realizar sus aspiraciones, como tampoco afrontar</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
 <p>obstáculos motivados en estereotipos dirigidos a mantener las discriminaciones estructurales en su contra.</p> <p>Garantizar la autonomía de las mujeres requiere de un proceso de transformación cultural, social, político y económico, y compromete al Estado y a la sociedad en la superación de las situaciones y contextos de injusticia, discriminación, exclusión y subordinación que han derivado en una distribución inequitativa del poder, en la falta de oportunidades y en la perpetuación de los estereotipos. Las niñas y las adolescentes tienen el derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p><b>3. Principio de Dignidad Humana:</b> es el derecho de todas las personas a recibir un trato acorde a su naturaleza humana basado en el respeto, la solidaridad y la no discriminación.</p> <p><b>4. Principio de democracia paritaria:</b> es un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la participación efectiva y vinculante de las mujeres son ejes centrales de la toma de decisiones en la vida política, económica y social, así como en las transformaciones que asume el Estado. La democracia paritaria tendrá como objeto el establecimiento de una forma de organización de la sociedad que erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y un nuevo equilibrio social en que los hombres y las mujeres contraigan responsabilidades compartidas y en equidad en todas las esferas de la vida pública y privada.</p> <p><b>5. Principio de igualdad de género:</b> implica la adopción de medidas dirigidas a cubrir los déficits históricos producidos a raíz de las desigualdades económicas, sociales, culturales, laborales, políticas y ambientales basadas en estereotipos de género que promueven la exclusión, opresión y</p>	 <p>subordinación de las mujeres en toda su diversidad.</p> <p><b>a) Principio de igualdad formal o de jure:</b> es un principio y derecho fundamental que implica la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ante la ley.</p> <p><b>b) Principio de igualdad material o sustantiva:</b> implica la igualdad de facto y efectiva entre hombres y mujeres y, en esa medida, la eliminación de condiciones de exclusión, injusticia y discriminación de las mujeres. Supone medidas estructurales, legales y de política pública para garantizar que las mujeres tengan igualdad de condiciones y oportunidades para el pleno ejercicio de sus derechos y para contribuir al desarrollo y beneficiarse de sus resultados. Puede requerir la adopción de acciones afirmativas frente a las desventajas de las mujeres, o la transformación de las instituciones y estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales para garantizar la justicia social, política, económica y ambiental para las mujeres, entre otras políticas o medidas.</p> <p><b>6. Principio de paridad:</b> implica la participación y representación equitativa de hombres y mujeres en toda su diversidad en los puestos de poder y toma de decisiones en las diferentes esferas de la vida política, económica y social. La paridad se hace efectiva garantizando una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y requiere de medidas afirmativas para superar las desigualdades e injusticias estructurales en su participación y representación.</p> <p><b>7. Principio de participación democrática:</b> garantiza el derecho de las mujeres a formar parte de manera directa en las decisiones adoptadas en los ámbitos públicos, privados, institucionales, sociales, familiares y comunitarios, así como en las formas de participación propias, formales y no formales. Además, de involucrarse en las distintas ramas del poder público y ejercer un rol de</p>

 <p>control ciudadano para evaluar los resultados obtenidos en la gestión pública, exigiendo responsabilidad.</p> <p><b>8. Principio de progresividad y no regresividad:</b> se traduce en la obligación del Estado de adoptar, de acuerdo a los recursos disponibles, medidas para lograr gradual, sucesiva, creciente y paulatinamente la plena efectividad de los derechos de las niñas y mujeres en toda su diversidad, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este principio contiene la consecuente prohibición de retroceder en la garantía de derechos ya alcanzada.</p> <p><b>9. Principio de interculturalidad:</b> se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.</p> <p><b>10. Principio de corresponsabilidad y coordinación interinstitucional e intersectorial:</b> Las entidades del Estado colombiano son corresponsables de la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad y están en la obligación de ejercer acciones coordinadas y articuladas desde los diferentes sectores y de acuerdo con sus competencias, con el fin de adoptar e implementar políticas públicas y medidas integrales que aseguren su derecho a la igualdad.</p> <p><b>11. Principio de no revictimización:</b> es obligación de las instituciones públicas asegurar en sus actuaciones y procedimientos la adopción de medidas integrales para la atención a niñas y mujeres víctimas de violencias, que garanticen el respeto y protección de sus derechos humanos, así como abstenerse de ejercer violencia institucional mediante la aplicación de perspectivas estereotipadas sobre las reacciones de las víctimas a las violencias, o que las culpabilicen o las hagan responsables de las violencias experimentadas, entre otras.</p>	 <p>Este enfoque implica el conocimiento sobre los diferentes factores internos y externos que inciden en las respuestas de las víctimas y otras circunstancias coercitivas de estas violencias que impiden o dificultan a las niñas y mujeres la adopción de medidas para su autoprotección, así como para salir de los ciclos y del continuum de violencias. La atención girará en torno a los intereses, necesidades y derechos de las niñas y mujeres, con el objetivo de evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños.</p> <p><b>12. Principio de oficiosidad frente a las violencias contra las niñas y mujeres:</b> los casos relacionados con las violencias contra las niñas y mujeres conocidos por funcionarias y funcionarios públicos, o personal involucrado en la ruta de atención integral, se deben poner en conocimiento de la autoridad competente. En cumplimiento del principio de la debida diligencia, las autoridades deben adelantar todas las acciones requeridas para garantizar la protección y acceso a la justicia actuando de oficio para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las niñas y mujeres.</p> <p><b>Artículo 5°. Enfoques.</b> En la implementación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes enfoques, los cuales se interpretarán y aplicarán de manera transversal al enfoque de género:</p> <p><b>1. Enfoque de acción sin daño:</b> reconoce que ninguna intervención que se realice está exenta de ocasionar algún tipo de daño de manera involuntaria, durante la ejecución de las actividades. El Estado deberá implementar acciones de seguimiento y monitoreo para lograr intervenciones respetuosas y dignificantes al momento de garantizar los derechos, buscando la protección multidimensional de las mujeres en conjunto con el tejido social.</p> <p><b>2. Enfoque antirracista:</b> el enfoque antirracista reconoce la existencia de relaciones de opresión y subordinación respecto de poblaciones indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom, que se profundizan con ocasión del</p> <p>En relación con el numeral 1 del presente artículo, se sugiere consagrar en un artículo del proyecto que acciones de seguimiento y monitoreo se deberán adelantar y en cabeza de quien están, con la finalidad de facilitar la ejecución del enfoque de acción sin daño.</p>
 <p>conflicto armado. El Estado deberá implementar acciones para eliminar estructuras, políticas y prácticas que perpetúan la discriminación y la inequidad racial y que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom.</p> <p><b>3. Enfoque de curso de vida:</b> reconoce que las necesidades de las mujeres cambian a lo largo de la vida, y permite identificar y visibilizar las demandas y riesgos diferenciados de las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Además, promueve acciones para eliminar las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos.</p> <p><b>4. Enfoque de derechos humanos de las mujeres:</b> tiene por objeto la aplicación de los principios universales de derechos humanos que reconocen que las mujeres deben acceder al goce efectivo de derechos y libertades en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres. Además, reconoce las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos.</p> <p><b>5. Enfoque de discapacidad:</b> este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos, y a la erradicación de las estructuras sociales y culturales capacitistas que reproducen y naturalizan los prejuicios, las violencias y las discriminaciones contra ellas.</p> <p><b>6. Enfoque de género:</b> busca que, en el diseño, implementación y evaluación de las medidas estructurales y de política pública, se identifiquen las desigualdades, inequidades y discriminaciones contra las mujeres y se adopten acciones para modificar patrones</p>	 <p>culturales y relaciones sociales de poder y para eliminar todas las formas de discriminación, injusticias y violencias contra las mujeres.</p> <p><b>7. Enfoque de interseccionalidad:</b> este enfoque permite reconocer que los distintos factores de discriminación, exclusión u opresión que afectan la vida de las mujeres operan de manera simultánea, y evidencia la forma en que la confluencia e interacción de estos diversos determinantes genera efectos específicos y diferenciados respecto de sus derechos, lo que profundiza situaciones de violencia, empobrecimiento y desempoderamiento que impactan sus proyectos de vida. Estos factores incluyen, entre otros, el sexo, la racialización, la etnia, el curso de vida, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género y la procedencia rural, campesina, urbana, pesquera o residencia en el exterior. La aplicación de este enfoque implica que el Estado adopte medidas adecuadas y necesarias que hagan frente a dicho impacto con el fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad, así como es útil y necesaria para el diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas enfocadas en lograr la igualdad de género.</p> <p><b>8. Enfoque de protección de la intimidad y confidencialidad:</b> quienes conozcan de casos de violencias contra las niñas y mujeres deberán tomar en cuenta el consentimiento de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, para lo cual adoptarán medidas que garanticen la privacidad en la atención y procedimientos necesarios, y eviten su exposición al público.</p> <p><b>9. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas:</b> este enfoque identifica, analiza y reconoce las desigualdades, inequidades,</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p>barreras y violencias estructurales de las cuales han sido víctimas las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, y parte de la necesidad de visibilizar y reconocer el derecho de las mujeres en toda su diversidad de vivir y expresar su orientación sexual, identidad o expresión de género libres de violencias y discriminaciones.</p> <p><b>10. Enfoque diferencial:</b> reconoce las desigualdades, riesgos, injusticias y la vulnerabilidad de las mujeres de acuerdo con sus características particulares en razón de las etnias, las edades, las discapacidades, las condiciones sociales y económicas, los cultos o las religiones, las nacionalidades, las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, las opiniones políticas y la procedencia rural, campesina, urbana, pesquera o residencia en el exterior, el rol de cuidado y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. A partir del reconocimiento particular de cada una de estas características, el Estado debe valorarlas de cara a las dinámicas socioculturales de las mujeres para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública.</p> <p><b>11. Enfoque étnico-racial:</b> este enfoque permite hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, leer sus realidades e identificar las formas de discriminación y exclusión que pesan en su contra. De igual forma, representa un valor diferencial que incorpora de manera participativa y plural, garantías para el cumplimiento del marco de derechos reconocidos a los pueblos étnicos y el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación colombiana, así como los impactos y formas de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones.</p> <p><b>12. Enfoque territorial:</b> reconoce las dinámicas propias de cada territorio y sus interacciones en un entorno específico, y busca la construcción de medidas estructurales, legales y de política pública, de</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>manera articulada, flexible, integral y transformadora que respondan a las necesidades de las niñas y mujeres en toda su diversidad en los diferentes territorios. Ello, reconociendo las diversas construcciones socio-culturales con base en las percepciones, valoraciones y actitudes territoriales definidas por su geografía y por su contexto político, económico, social y ambiental. Este enfoque implica priorizar las intervenciones en los lugares más afectados por la pobreza, la desigualdad, la discriminación y las violencias, de tal manera que se incluya efectivamente la participación de las comunidades.</p> <p><b>Artículo 6°. Criterios de actuación.</b> Serán criterios generales del Estado para garantizar los derechos de las niñas y mujeres en toda su diversidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La salvaguarda de la ciudadanía plena de las mujeres, la igualdad de género y la eliminación de brechas y barreras que discriminan y excluyen a las mujeres.</li> <li>2. La integración del principio de igualdad material en el conjunto de las políticas, acciones y medidas en materia económica, laboral, social, de salud, de educación, ambiental, política, cultural y artística.</li> <li>3. La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación como ejes centrales y transversales en la formulación de leyes, decisiones judiciales, instituciones y en todo el ciclo de planificación y presupuestación de las políticas públicas.</li> <li>4. La consideración de la discriminación y exclusión estructural que han sufrido las mujeres rurales, por habitar el campo colombiano, por ser mujeres y por ser víctimas de la violencia en los territorios.</li> <li>5. La colaboración, cooperación y efectiva coordinación entre las distintas instituciones públicas tanto a nivel nacional como territoriales para la garantía de los derechos de las mujeres, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. La incorporación de la perspectiva de género en la planeación presupuestal de todas las entidades del orden nacional y territorial.</li> <li>7. La participación y representación paritaria y efectiva de las mujeres en las candidaturas, los cargos públicos e instancias de decisión de todas las entidades, órganos, corporaciones y ramas del poder público.</li> <li>8. La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.</li> <li>9. La incorporación del cuidado como centro de la agenda estatal para avanzar hacia una sociedad del cuidado, esto incluye el cuidado de las personas, el planeta y la vida en todas sus expresiones.</li> <li>10. El reconocimiento, redistribución y reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.</li> <li>11. La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado y la sociedad, el sector privado y las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad.</li> <li>12. El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.</li> <li>13. La utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en el ámbito institucional, y su promoción y fomento en las diferentes relaciones sociales.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. La eliminación de estereotipos de género con miras a producir transformaciones culturales y sociales sobre prácticas, sesgos e imaginarios que reproducen la discriminación y violencias contra las mujeres, haciendo énfasis en la construcción de masculinidades no violentas, cuidadoras y corresponsables.</li> <li>15. La promoción de la autonomía económica de las mujeres, y el avance en la erradicación de las brechas de género laborales, salariales y económicas.</li> <li>16. En cumplimiento del deber de debida diligencia, la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, garantizando el acceso efectivo a la justicia y reparación del daño.</li> <li>17. El reconocimiento y la protección de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos y comunidades campesinas en su rol de lideresas y defensoras del cuidado de sus territorios y sus recursos naturales, sabedoras y piedra angular en la pervivencia y transmisión de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos.</li> <li>18. La conciliación de la vida familiar, personal y laboral, así como la creación de condiciones para su disfrute.</li> <li>19. Reconocer la importancia de incluir, salvaguardar y fortalecer la participación, la atención y el reconocimiento de las niñas y mujeres colombianas en todas sus diversidades, que residen en el exterior.</li> </ol> <p><b>Artículo 7°. Medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad.</b> Las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los organismos de control, la organización electoral y el SIVJRN en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal diseñarán e implementarán políticas y planes de acción para garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres al interior de las entidades, que incluyan acciones afirmativas para su</p>

En relación con el presente artículo se sugiere determinar el alcance de los criterios de actuación, es decir, aclarar que acciones concretas se deben realizar para cumplir con los criterios de actuación. Lo anterior, se sugiere debido a que la redacción del presente artículo es similar a la redacción de los principios y de los enfoques, por lo que se requiere diferenciar los principios, los enfoques y los criterios, o identificar si se trata de lo mismo.

No hay comentarios frente al presente artículo.

<div style="text-align: center;"></div> <p>desarrollo profesional y acceso a estímulos, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres.</li> <li>2. La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad y que las mujeres tengan mayores garantías para el uso de su tiempo libre.</li> <li>3. Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, particularmente la violencia al interior de la familia y la pareja, así como el acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción.</li> <li>4. Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública.</li> <li>5. Incentivarán la participación de mujeres en los cargos directivos.</li> </ol> <p>Parágrafo. Las políticas y planes serán adoptadas mediante acto administrativo y deberán ser publicadas a través de la respectiva página web de la entidad estatal. Su revisión y actualización se realizará cada tres (3) años.</p> <p><b>Artículo 8°. Incorporación de medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los Planes de Desarrollo.</b> El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales incorporarán de manera transversal en sus Planes de Desarrollo, Planes sectoriales y otras herramientas de planificación y presupuestación pública, medidas para avanzar en la igualdad y derechos de las niñas y mujeres en toda su diversidad. Estas medidas se corresponderán con los diagnósticos, objetivos, acciones, resultados e impactos de la cadena de valor de los proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que regulan la inclusión de medidas</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>para la igualdad y derechos de las mujeres en todo el ciclo de planificación y presupuestación pública.</p> <p>El Gobierno nacional y las entidades territoriales propenderán por asignar los recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la garantía del derecho de las niñas y mujeres a la igualdad teniendo en cuenta los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia pública establecidos en la Ley 152 de 1994.</p> <p>El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, además de garantizar la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, asegurarán la participación de los Consejos Consultivos de Mujeres y de la academia en la definición e implementación de las medidas de los Planes de Desarrollo y sus planes de acción dirigidas a avanzar en la igualdad y derechos de las niñas y mujeres, incluyendo la definición y seguimiento a los indicadores de impacto, metas y recursos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.</p> <p>(i) <i>El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.</i></p> <p>(ii) <i>El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".</i></p> <p>(iii) <i>La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i></p> <p>(iv) <i>El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto "no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber", es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. 73(ii)-. De tal suerte que "ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados." (...)</i></p> <p>(...) <i>En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis,</i></p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>se impone declarar su inexistencia, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (...)"</p> <p><b>Artículo 9°. Transversalización de los enfoques de que trata esta ley en la planeación, programación, ejecución y seguimiento de los Planes de Desarrollo.</b> El Gobierno nacional y las entidades territoriales buscarán garantizar la inclusión de los enfoques previstos en esta ley de manera transversal al enfoque de género en el diseño, programación, ejecución y seguimiento de los proyectos, programas o acciones, haciendo uso del Trazador Presupuestal de que trata el artículo 10 de la presente ley. Esto implica, entre otras, la definición de un diagnóstico, objetivos, indicadores, productos y/o resultados, metas y recursos que permitan avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres y que estén articulados a las líneas estratégicas planteadas en los planes sectoriales, Planes de Desarrollo y otros instrumentos de planificación y presupuestación pública.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, garantizará el seguimiento a este proceso de transversalización.</p> <p><b>Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de la mujer.</b> El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, revisará y fortalecerá el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer, con el fin de que se identifiquen las asignaciones tanto de funcionamiento como de inversión que contribuyan a disminuir las desigualdades y las brechas entre hombres y mujeres en toda su diversidad.</p> <p>El uso del trazador presupuestal para la equidad de la mujer es la selección de la</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>categoría y subcategoría a la que apuntan los recursos, la identificación de los recursos transversales y el reporte de resultados frente a la vida de las mujeres. La marcación de proyectos y focalización de recursos en el trazador presupuestal para la equidad de la mujer, debe incluir adicionalmente los proyectos que se implementen con recursos de regalías, recursos del Sistema General de Participaciones y recursos propios.</p> <p>Todas las políticas dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal cuando estas se financien con recursos de inversión o funcionamiento. El Gobierno nacional deberá incorporar los indicadores estratégicos de dichas políticas a las metodologías de uso del Trazador Presupuestal.</p> <p>En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del Trazador Presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>La metodología para la marcación de proyectos y recursos a través del Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer debe permitir, cuando sea pertinente, identificar de manera diferenciada las asignaciones presupuestales que contribuyen de manera directa y focalizada a la garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso en el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante las Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes del Congreso de la República, quienes antes de que termine la legislatura deberán realizar una sesión para discutir y analizar el contenido de dicho</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p>informe. Este informe también deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres del que habla el artículo 16 de esta ley.</p> <p><b>Artículo 11. Obligación de implementar el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer por los entes territoriales.</b> Las gobernaciones y alcaldías que registren sus proyectos de inversión y funcionamiento en el sistema de información dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, buscarán utilizar el Trazador Presupuestal para la igualdad de la mujer.</p> <p>Todas las políticas de orden departamental, distrital o municipal dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal.</p> <p>Las entidades territoriales deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso que estén destinados a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso, así como ante los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres establecidos en el artículo 17.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, articularán acciones de apoyo y asistencia técnica a los municipios para la implementación de este trazador, con énfasis en los municipios de categoría V y VI, para los cuales su puesta en marcha será progresiva.</p> <p><b>Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación establecerán mecanismos de socialización con las organizaciones de</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>mujeres, tanto en el nivel nacional como territorial, de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo y sobre el uso del Trazador Presupuestal a nivel nacional y territorial, con el fin de fortalecer las capacidades de incidencia y seguimiento de las organizaciones en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.</p> <p><b>Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, procurarán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información y gestión de acuerdo a las competencias de cada sector, con el objetivo de avanzar de manera progresiva en la disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres y su desagregación con enfoque territorial y de acuerdo a los enfoques establecidos en esta ley. Este plan de acción se estructurará sobre la base de los lineamientos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y en el marco del Sistema Estadístico Nacional con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los datos estadísticos de las mujeres rurales, el DANE tendrá particular atención en la incorporación de datos que den cuenta de su relación con la tierra, especialmente su calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes, el tamaño de sus predios, y la forma de adquisición de los mismos. Esto con el fin de llevar un registro actualizado de la situación de las mujeres rurales frente a la tenencia de la tierra y abordar las brechas que las afectan. El DANE actualizará el Censo Nacional Agropecuario de acuerdo a lo establecido en la Ley 2335 de 2023, para lo cual buscarán renovar sus variables en articulación con la</p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad.</b> El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales formularán participativamente e implementarán sus respectivas políticas públicas con el propósito de avanzar en la igualdad y garantía de derechos de las niñas y mujeres. Estas políticas se diseñarán e implementarán siguiendo los enfoques, principios y lineamientos contenidos en la presente ley, e incluirán un Plan de Acción y presupuesto con sus fuentes de financiación. La actualización de las políticas públicas deberá hacerse de manera decenal, y contará con mecanismos de seguimiento periódicos y evaluaciones participativas cuatrienales en lo que respecta a su implementación, efectividad e impacto.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Para el caso de las niñas y adolescentes esta política debe ser diseñada e implementada en el marco de la política de primera infancia, infancia, adolescencia y familias, la cual deberá incluir todos los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Las políticas públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales a las que alude este artículo que se encuentren vigentes al momento de expedición de esta ley, lo seguirán estando, y deberán ser actualizadas una vez se cumpla el término de vigencia previsto en las mismas.</p> <p><b>Artículo 15. Armonización de planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad.</b> Los Planes de Desarrollo nacionales, departamentales, distritales y municipales promoverán la implementación de políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad de las que trata el artículo 14 de la presente ley, y demás políticas sectoriales relacionadas.</p> <p><b>Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</b> Créese el Consejo Consultivo</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Nacional de Mujeres como la instancia nacional de participación, coordinación, articulación y concertación de las mujeres y sus organizaciones, de carácter técnico, autónomo y consultivo con el Gobierno Nacional para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, garantías de participación y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional, y su articulación con los Consejos Consultivos Territoriales, atendiendo a los enfoques establecidos en esta ley. Este trámite deberá surtirse a través de un proceso participativo con las mujeres en toda su diversidad y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, incluidas las residentes en el exterior, garantizando así que se encuentre una representatividad integral en el Consejo.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Sistema Nacional de Igualdad y Equidad deberá reunirse como mínimo una (1) vez al año con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres, con el fin de servir como instancia de participación ante el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</b> Las entidades del nivel departamental, distrital y municipal, en ejercicio de su autonomía territorial y de acuerdo con sus capacidades, impulsarán la creación y funcionamiento de Consejos Consultivos Departamentales, Distritales o Municipales de Mujeres, los cuales serán la instancia de participación territorial de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación entre las mujeres, sus organizaciones y los entes territoriales para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas que se encaminan a garantizar la</p>

 <p>igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres atendiendo a los enfoques establecidos en esta ley y en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, promoverá la conformación y puesta en funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres en aquellos territorios donde, vencido el plazo, aún no hayan sido establecidos.</p> <p><b>Artículo 18. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación.</b> Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 152 de 1994, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento. Para la conformación y presentación de listas se deberá tener en cuenta la participación paritaria de al menos un 50% de las mujeres. En todo caso, se deberá promover una conformación de manera equilibrada y en alternancia entre hombres y mujeres de la mesa directiva del Consejo Nacional de Planeación.</p> <p><b>Artículo 18A. Participación paritaria de las mujeres en los Consejos Territoriales de Planeación.</b> Modifíquese el primer inciso del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 y adiciónese un parágrafo al mismo artículo:</p> <p><b>Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación.</b> Los Consejos Territoriales de</p>	 <p>Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso. La conformación final buscará garantizar la participación paritaria de al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. En todo caso, se deberá promover una conformación de manera equilibrada y en alternancia entre hombres y mujeres de las mesas directivas de los Consejos territoriales de Planeación.</p> <p>Parágrafo. En la conformación de las ternas señaladas en este artículo para la designación de los integrantes de la sociedad civil de los Consejos Territoriales de Planeación se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.</p> <p><b>Artículo 19. Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad.</b> Créese el Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, adscrito al Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, con el fin de incluir en la agenda de las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, los temas relacionados con el avance y garantía de la igualdad y los derechos de las mujeres, incluidas las residentes en el exterior, con especial énfasis en el impulso de la transversalización en las políticas públicas con los enfoques de que trata esta ley.</p> <p>El Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las mujeres en toda su diversidad se articulará con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relativo a la garantía de derechos de las niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, como órgano rector de la política pública para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad establecida en el artículo 14 de la presente ley, o quien haga sus veces, reglamentará dentro</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
 <p>de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la composición y funcionamiento del Subsistema, así como su integración con el Sistema Nacional de Igualdad y Equidad.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Los procesos de institucionalización, transversalización y territorialización a través de los cuales se materializa esta atribución del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces implicarán una revisión periódica de sus capacidades institucionales de modo que puedan ajustarse para que respondan de manera eficiente y efectiva al cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, revisará, armonizará y simplificará las instancias de coordinación intersectoriales existentes en materia de igualdad y derechos de las mujeres para garantizar su buen funcionamiento y efectividad.</p> <p><b>Artículo 20. Instancias departamentales, distritales y municipales de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad.</b> Los gobiernos departamentales, distritales y municipales buscarán conformar o formalizar instancias de articulación y coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. A su vez, promoverán el fortalecimiento, a nivel técnico y de capacidades, de los Consejos Consultivos Departamentales, Distritales y Municipales de Mujeres, o quien haga sus veces, como instancias veedoras del cumplimiento de las políticas públicas y planes de desarrollo de cada entidad territorial. Las instancias departamentales, distritales y municipales preverán la participación de las mujeres en las mismas, a través de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p> <p>El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano</p>	 <p>de Bienestar Familiar, formulará lineamientos técnicos y garantizará los mecanismos para la articulación entre las instancias de los diferentes niveles de gobierno, especialmente con la institucionalidad que conforma el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad.</p> <p><b>Artículo 21. Mecanismos para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en las entidades públicas.</b> Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles contarán, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal, con un mecanismo para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Este mecanismo deberá articularse con las áreas misionales y de planeación de cada entidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres realizarán diagnósticos periódicos y sectoriales que aborden la situación y condición de las mujeres en el ámbito de su jurisdicción, con el fin de identificar las brechas de género, las discriminaciones y las violencias que impiden el goce efectivo de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 22. Política Exterior con enfoque de género.</b> El Gobierno nacional, bajo la coordinación y liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará una Política Exterior con enfoque de género como política de Estado, orientada a promover y garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres en toda su diversidad mediante la transversalización del enfoque de género en la política bilateral y multilateral, así como al interior del sector de relaciones exteriores y su institucionalización al más alto nivel administrativo, teniendo en cuenta la promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres, incluidas las residentes en el exterior.</p> <p><b>Artículo 23. El derecho al cuidado.</b> Es el derecho que tiene toda persona a recibir cuidados, a cuidar en condiciones dignas y al autocuidado, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia. El Estado buscará reconocer, reducir y</p>	<p>En el presente artículo se sugiere indicar que mecanismos podrán utilizarse por parte de las entidades públicas, pues como está planteada la redacción del artículo es ambigua.</p> <p>En relación con el presente artículo se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>La redacción del inciso 1 y 2 del presente artículo, lleva a concluir que no se conserva unidad de materia con el objeto del proyecto de ley, pues se enfoca en el derecho de las personas a recibir cuidados y no en los derechos de las mujeres durante todo su curso</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p>redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado, así como representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado. Especialmente garantizará el reconocimiento del trabajo de cuidado individual y comunitario; los derechos de las personas que brindan cuidados; la superación de los estereotipos según los cuales el cuidado es una responsabilidad exclusiva de las mujeres; y el derecho a recibir cuidados para garantizar el desarrollo integral de las personas durante su curso de vida, entendiendo la importancia del cuidado de las personas, el planeta y la vida en todas sus expresiones y su función social, de interés general y de utilidad pública.</p> <p>El cuidado será garantizado por el Estado a través de un adecuado modelo de corresponsabilidad entre las instituciones públicas, el sector privado, la sociedad, las comunidades, los hogares, así como entre hombres y mujeres en sus diferencias y diversidades. Lo anterior, de manera que se transforme la inequitativa división sexual del trabajo actual y se eliminen las desigualdades de género en su provisión, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. Se reconocerán las labores de cuidado remuneradas como un trabajo, y se brindarán las garantías para que este sea decente y esté libre de cualquier violencia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Estado implementará medidas para prevenir que las niñas y adolescentes sean explotadas u obligadas a asumir roles de cuidado no remunerado en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente a la educación, salud y libre desarrollo de la personalidad, y para eliminar todas las formas de trabajo infantil en contextos de labores de cuidado al interior de los hogares y fuera de ellos y de trata de personas en situaciones relacionadas con la agricultura y la minería, entre otras.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>de vida, por tal razón, se sugiere construir el artículo con la redacción del párrafo que si esta enfocado en prevenir la explotación laboral no remunerada de niñas y adolescentes.</p> <p>Por otro lado, se considera que el presente artículo debe contar con análisis de impacto fiscal mencionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Al respecto, vale la pena mencionar las reglas en relación con el contenido y alcance del análisis, explicado en sentencia C-075 de 2022, con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, que se transcribe a continuación:</p> <p><i>"(...) Así, la Corte tiene precisadas las siguientes reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas que impone el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003:</i></p> <p><i>(i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.</i></p> <p><i>(ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador "no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".</i></p> <p><i>(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos</i></p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>trabajo, y asegurando el reconocimiento de sus derechos laborales.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Se asegurará la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado. El presupuesto asignado a los entes rectores nacionales y territoriales de política pública de mujeres deberá garantizar, de manera prioritaria y teniendo en cuenta los recursos disponibles, la asignación de recursos para la implementación de sistemas integrales de cuidado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Los entes territoriales propenderán por la creación de alianzas público-populares para los cuidados comunitarios, priorizando la participación de las mujeres cuidadoras y de sus organizaciones.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, que incluye el cuidado de la familia, las actividades domésticas y de producción de alimentos para el autoconsumo, entre otras, serán reconocidas como actividades productivas, para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural y otros sectores relacionados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 25. Derechos de las mujeres cuidadoras.</b> Las políticas que se adopten en el nivel nacional y territorial en materia de cuidado incluirán medidas para la garantía de los derechos de las mujeres cuidadoras remuneradas y no remuneradas, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras no remuneradas, incluyendo aquellas que lideran y pertenecen a organizaciones de cuidado comunitario, se adoptarán estrategias que comprendan</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><i>requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i></p> <p><i>(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto "no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber", es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. 73(ii)-. De tal suerte que "ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados." (...)"</i></p> <p><i>(...) En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis, se impone declarar su inexistencia, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (...)"</i></p> <p><b>Artículo 24. Igualdad para las mujeres en el ámbito de los sistemas integrales de cuidado.</b> En el marco del Sistema Nacional de Cuidado, creado por el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023, los gobiernos departamentales, distritales y municipales diseñarán e implementarán, de manera progresiva y acorde a sus capacidades, sistemas integrales de cuidado que tengan como fin la universalización del acceso a los servicios de cuidado. Dichos sistemas deberán incorporar los enfoques establecidos en la presente ley y, en esa medida propender por reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado; promover y garantizar espacios de representación de las personas trabajadoras en estas labores, incluidas las madres comunitarias; y recompensar el trabajo de cuidado remunerado superando los estereotipos de género y la división sexual del</p> <p>Sobre el inciso primero del presente artículo se considera importante aclarar si la creación de sistemas integrales de cuidado son diferentes al Sistema Nacional de Cuidado, y adicionalmente se debería señalar quien será el encargado de reglamentar los lineamientos para su creación.</p> <p>Por otro lado, se recomienda aclarar el alcance de la universalización del acceso a los servicios de cuidado.</p> <p>servicios de formación y homologación de saberes, fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos e inclusión laboral, actividades de respiro para brindar condiciones de bienestar, accesibilidad al transporte público, servicios sociales, seguridad y protección social integral, entre otras. Así mismo, se implementarán acciones que permitan conciliar la vida laboral con la vida familiar de las cuidadoras. Las acciones incluirán la psicoeducación y sensibilización dirigida a los demás miembros que integran el entorno en el que la cuidadora se desenvuelve, promoviendo el cambio cultural que permita romper estereotipos sexistas y el reconocimiento del cuidado como un trabajo que implica esfuerzo físico y mental, que requiere conocimiento, dedicación y genera riqueza para el país.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras remuneradas, se acogerán los estándares establecidos en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y se desarrollarán acciones para la compensación y la representación, en términos de garantía de derechos laborales y fortalecimiento de su agencia política.</p> <p>En relación con el cuidado remunerado realizado por las trabajadoras domésticas del hogar, se promoverá el trabajo decente, particularmente mediante una estrategia multidimensional de formalización laboral que incluya incentivos en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social y el Registro de Empleadores del Trabajo Doméstico, que deberá ser reglamentado y administrado por el Ministerio de Trabajo, para lo cual tendrá seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para las mujeres rurales que desarrollen actividades de cuidado remuneradas o no remuneradas, individuales o colectivas, las políticas del cuidado adoptarán medidas que se ajusten a sus necesidades territoriales y culturales, y que tengan en cuenta las prácticas y conocimientos tradicionales, así como las</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p>particularidades de la ruralidad y las actividades agrícolas y no agrícolas practicadas por la diversidad de las mujeres en el campo.</p> <p><b>Artículo 26. Política pública de cuidado.</b> El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la política pública del Sistema Nacional de Cuidado prevista en la Ley 2281 de 2023 para el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado, por medio de la cual se establezcan medidas que conduzcan a reducir la desigualdad de las personas encargadas de labores de cuidado sin remuneración, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mejorar la oferta de servicios de cuidado a cargo del Estado y brindar condiciones para la atención corresponsable entre hombres y mujeres de las labores de cuidado.</p> <p><b>Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud.</b> Las entidades prestadoras del servicio de salud en todos los niveles y en el marco de sus competencias, realizarán las acciones tendientes a eliminar todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva, desde una perspectiva que contemple el enfoque de curso de vida y la diversidad de las mujeres para garantizar la igualdad en el ámbito de la salud, tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural, incluida la ruralidad dispersa.</p> <p>En este sentido, deberán abstenerse de adoptar medidas regresivas que obstaculicen el ejercicio de este derecho y los que le sean conexos, e implementar las acciones necesarias para garantizarlos de manera progresiva.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema"</p> <p>El marco regulatorio para la promoción y mantenimiento de la salud adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018, que incluye enfoques como el de curso de vida, el enfoque diferencial e intercultural entre otros.</p> <p>La Resolución 2138 del 19 de diciembre 2023 "Por la cual se adoptan los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual"</p> <p>Para el ajuste sugerimos, además, incluir el concepto de salud plena para las mujeres, dado que, en la comprensión de la salud desde la integralidad se busca que cada mujer pueda gozar de bienestar en todos los ámbitos de su vida, a partir de la reivindicación de la toma de decisiones de manera libre y autónoma por parte de las mujeres, así como de la garantía del acceso a la información, atenciones y servicios en salud que se requieran para lograr el bienestar para todas en su diversidad y en todo el territorio nacional.</p> <p>En este sentido se recuerda que, además de la salud mental, física, sexual y reproductiva, las dimensiones de la salud de las mujeres incluyen su relación con el ambiente y entornos como el laboral. (...)"</p> <p>Ahora bien, el Viceministerio de Protección Social, en concepto técnico radicado 202430000420143, compilado en el concepto de la Oficina de Promoción Social, mencionado en el párrafo anterior, se pronunció frente a los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la iniciativa legislativa de la siguiente manera:</p> <p>"(...) • <u>Artículos 27-28-29-30-31</u></p> <p>Con respecto a los artículos mencionados, es importante señalar que, con el objetivo de</p>								
<p style="text-align: center;"></p> <p>garantizar el derecho fundamental a la salud de manera integral, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, este Ministerio lideró entre los años 2015 y 2017, un proceso participativo para desarrollar el procedimiento técnico-científico de exclusiones. Este procedimiento tiene como finalidad determinar explícitamente qué servicios y tecnologías quedan excluidos de la financiación con recursos públicos destinados a la salud, basándose en los criterios establecidos en el artículo 15 de la misma ley y considerando las recomendaciones de expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.</p> <p>Asimismo, este procedimiento ha permitido avanzar en la identificación de los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que garantizan a la población el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías autorizados en el país, abarcando desde la promoción de la salud hasta el tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia, según lo prescrito por el profesional de salud tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.</p> <p>En ese sentido, la financiación de esos servicios y tecnologías en salud está organizada a través de dos componentes que coexisten de manera articulada para facilitar la materialización del derecho a la salud. El primero es el aseguramiento que agrupa los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utilizando instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante denominado Unidad de Pago por Capitación (UPC) reconocida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral frente a aquellos servicios y tecnologías que no son financiados con cargo a la UPC. Adicionalmente, se cuenta con otro</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la ADRES.</p> <p>En consecuencia, se garantiza una atención integral, ya que todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país son parte de los beneficios a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), salvo que cumplan con algún criterio de exclusión dentro de una atención integral de conformidad a lo definido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud. Estos servicios debe ser garantizados por la Entidad Promotora de Salud (EPS) cuando sean prescritos por el profesional de salud tratante, siguiendo el principio de autonomía profesional y en el marco de esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica, tal como establece el artículo 17 de la Ley en cita, siempre que no correspondan a alguno de los criterios de exclusión de financiación con recursos públicos asignados a la salud establecidos en el artículo 15 antes referido.</p> <p>En consecuencia, en relación con el proyecto de ley en cuestión, se debe indicar que las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a acceder a los métodos de anticoncepción autorizados y disponibles en el país, así como a la atención sexual y reproductiva, siempre que estos sean prescritos por el profesional de salud tratante y no se relacionen con alguno de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 o del listado explícito de exclusiones establecido en la Resolución 641 de 2024, donde se describen los siguientes procedimientos:</p> <table border="1" data-bbox="1144 2176 1445 2305"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Nombre del servicio o tecnología</th> <th>IN</th> <th>Enfermedad o condición asociada a la exclusión del servicio o tecnología</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>36</td> <td>FECUNDACIÓN VITRO CON ICSI</td> <td>IN</td> <td>N979 INFERTILIDA</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Nombre del servicio o tecnología	IN	Enfermedad o condición asociada a la exclusión del servicio o tecnología	36	FECUNDACIÓN VITRO CON ICSI	IN	N979 INFERTILIDA
No.	Nombre del servicio o tecnología	IN	Enfermedad o condición asociada a la exclusión del servicio o tecnología						
36	FECUNDACIÓN VITRO CON ICSI	IN	N979 INFERTILIDA						



		D FEMENINA, NO ESPECIFICA DA
48	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	N979 INFERTILIDA D FEMENINA, NO ESPECIFICA DA
49	INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	N46 ESTERILIDA D EN EL VARÓN

Se precisa que, para enfermedades o condiciones diferentes a las enunciadas, la exclusión no aplica y estos procedimientos se encuentran financiados con recursos asignados a la salud.

Ahora bien, en lo que respecta a la salud mental, las afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a recibir toda la atención necesaria mediante tecnologías aprobadas y disponibles en el país, siempre que sean prescritas por el profesional tratante. Aunque este derecho abarca toda la atención sin distinción de diagnóstico, la Resolución 2366 de 2023, que regula los servicios y tecnologías financiados a través de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), establece una atención preferente en salud mental para mujeres víctimas de violencia.

Por último, en relación con la garantía y promoción del derecho a la salud menstrual, es importante aclarar que los productos de salud menstrual no se consideran tecnologías de salud necesarias para tratar una condición médica, sino que se clasifican como productos de aseo y limpieza según la comercialización autorizada por el INVIMA.

En este sentido, durante 2017 en aplicación del Procedimiento Técnico-científico y participativo de exclusiones se emitió la Resolución 5267 de 2017, compilada en la Resolución 681 de 2024.



la cual en el numeral ciento catorce (114) del Anexo Técnico indica que los productos de aseo "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" corresponden a una exclusión de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por lo que no podrían ser financiados con dichos recursos.

Por otra parte, es preciso citar el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud, que sobre determinantes sociales de la salud a su literal reza:

**"Artículo 9°. Determinantes sociales de salud.** Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

**Parágrafo.** Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud."

En ese sentido, se debe verificar y dejar explícitamente señaladas las fuentes de financiación existentes o establecer para aquello que no tenga la fuente de financiación para este tipo de prestaciones, teniendo en



cuente el marco fiscal de mediano plazo, lo cual debe estar sujeto al concepto de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecido en la Ley 819 de 2003, al que se hará alusión más adelante.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, la ADRES es responsable de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo aquellos destinados a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008. Por lo tanto, se requiere que el proyecto de ley se encuentre armonizado con lo dispuesto en las leyes 1257 de 2008, 1751 de 2015, y 1753 de 2015.

Es importante señalar que la implementación de este proyecto podría conllevar un incremento en los costos del sistema, frente a lo cual se precisa que esta Cartera no dispone de un presupuesto para cubrir el posible incremento de dichos costos. Por lo anterior, se recomienda avanzar con el trámite del proyecto de ley únicamente una vez se determinen las fuentes de financiación y las actividades necesarias para su implementación. Además, es necesario validar la estructura propuesta para garantizar la sincronía con otras disposiciones de política pública, como el Plan Decenal de Salud Pública.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proyecto de ley indica que los recursos para desarrollar estas medidas deberán estar contemplados dentro del presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención. (...)"

La Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 202416000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:

"(...) En relación con: "El Estado adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho" es de suma importancia tener en cuenta que, el Ministerio de Salud y Protección Social ha realizado avances, tales como lo establecido en la norma técnica sobre anticoncepción en Colombia,



la materialización de este derecho, incluyendo el acceso a información completa, actualizada, veraz e imparcial, y la accesibilidad física, comunicacional y la prestación de servicios por personal capacitado, con especial énfasis en las mujeres que más barreras enfrentan debido a sus condiciones socioeconómicas, pertenencia étnica, ausencia de afiliación al sistema de salud, edad, estatus migratorio, identidad o expresión de género, ubicación geográfica y estado de privación de la libertad, entre otras, para lo cual incorporará los ajustes pertinentes a la Política Integral de Salud.

El Gobierno nacional implementará medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres, a través de acciones dirigidas a transformar culturalmente los estereotipos de género que desincentivan el uso de anticonceptivos y su responsabilidad frente al ejercicio de la sexualidad.

**Parágrafo primero:** El Ministerio de Salud y Protección Social destinará dentro de su presupuesto los recursos suficientes para desarrollar estas medidas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.

**Parágrafo segundo:** Las medidas propuestas en este artículo serán adoptadas en el marco de las competencias del Sector salud y dentro de la política de austeridad que debe preservar la actuación de sus entidades. En todo caso deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo para el Sector Salud.

adoptada mediante Resolución 3280 de 2018, que adopta los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención para la Población Materna Perinatal; la cual establece en el numeral 13 del anexo técnico referente a "Atención para la planificación familiar y la anticoncepción" los siguientes objetivos:

"Brindar a las mujeres, hombres y sus parejas asesoría, información, y educación para el logro de una elección informada del método anticonceptivo que más se ajuste a sus necesidades y preferencias. Asegurar la provisión efectiva de los métodos anticonceptivos de elección de la mujer, el hombre o la pareja, dentro de la consulta o en el menor tiempo posible posterior a la misma, para garantizar el ejercicio pleno y autónomo de sus derechos sexuales y reproductivos. Responder a las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres de acuerdo a sus necesidades y preferencias. Contribuir a la reducción de la inequidad reproductiva, en situaciones especiales como el embarazo no planeado, especialmente en adolescentes, embarazos de alto riesgo, mujeres después de los 40 años, mujeres con discapacidad, personas con riesgo o portadoras de una infección de transmisión sexual y VIH. Promover el bienestar y desarrollo social de la población, promoviendo la paternidad y maternidad intencionada y responsable. Cumplir con los criterios de calidad y seguridad clínica en la provisión de los métodos anticonceptivos. Espaciar los periodos intergenésicos y disminuir la morbilidad materna e infantil y reducción del aborto inseguro, mediante el acceso a provisión efectiva de anticoncepción en el post evento obstétrico antes de las 48 horas post parto o post aborto, o antes del alta hospitalaria. Incentivar la participación de los hombres en la prevención de los embarazos no deseados." (...)"

 <p>Ahora bien, se debe recordar que, frente al presente artículo, el Viceministerio de Protección Social, en concepto técnico radicado 2024300000420143, compilado en el concepto de la Oficina de Promoción Social, mencionado en el párrafo anterior, se pronunció frente a los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la iniciativa legislativa. Así las cosas, se recuerda que en el citado concepto se manifestó:</p> <p><i>"(...) En consecuencia, en relación con el proyecto de ley en cuestión, se debe indicar que las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a acceder a los métodos de anticoncepción autorizados y disponibles en el país, así como a la atención sexual y reproductiva, siempre que estos sean prescritos por el profesional de salud tratante y no se relacionen con alguno de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 o del listado explícito de exclusiones establecido en la Resolución 641 de 2024, (...)."</i></p> <p><b>Artículo 29. Garantía y promoción del derecho a la salud menstrual.</b> Las autoridades del orden nacional y territorial buscarán adoptar las medidas necesarias orientadas a la educación y a la eliminación de las barreras para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, incluida la ruralidad dispersa. Se entenderán como barreras las relacionadas con el acceso al agua y saneamiento, a espacios privados y seguros para cambiarse, a mecanismos adecuados de desecho de los productos de higiene menstrual, la falta de información sobre la salud menstrual, los estereotipos en torno a la higiene menstrual, y otras barreras de carácter económico, administrativo y de suministro.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para implementar estas medidas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto</p> <p>El presente artículo indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para implementar las medidas descritas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y Prevención.</p> <p>Frente a la presente disposición es importante manifestar lo siguiente:</p> <p>En el artículo 356 de la Constitución Política, se crea el Sistema General de Participaciones y se establece que la ley fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos y Distritos.</p> <p>Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica 715 de 2001, establece las competencias en salud pública, y manifiesta que <i>"La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción."</i> En el inciso segundo</p>	 <p>destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y Prevención.</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b> Las medidas propuestas en este artículo serán adoptadas en el marco de las competencias del Sector salud y dentro de la política de austeridad que debe preservar la actuación de sus entidades. En todo caso deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo para el Sector Salud.</p> <p>del citado artículo se establece que <i>"Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado."</i></p> <p>De acuerdo a lo anterior, los recursos a que se refiere el presente artículo, son los del Sistema General de Participaciones. Así las cosas, se considera impropio el artículo, pues la distribución de los recursos del SGP se realizó por ley orgánica y el presente trámite corresponde a una ley ordinaria.</p> <p>Ahora bien, si los recursos para financiar lo relacionado con el presente artículo corresponden a otra fuente de financiación, se considera indispensable enunciarlos.</p> <p>En este punto se debe aclarar que si el objeto del proyecto de ley es incluir en el Plan de Beneficios en Salud (En adelante PBS), el acceso a productos de salud menstrual, es indispensable analizar que servicios, tecnologías y medicamentos hacen o pueden hacer parte del PBS, con la finalidad de determinar si es procedente o no incluirlos en el mismo. Esto implica indicar que corresponde a productos de salud menstrual.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, es importante mencionar que el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, literal c), dispone que los afiliados al Sistema de Salud recibirán un plan integral de protección que incluya la atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud (POS). A pesar de que la norma conserva vigencia, actualmente se denomina Plan de Beneficios en Salud (PBS).</p> <p>El PBS está constituido por todas aquellas prestaciones que las EPS deben garantizar a sus afiliados a cambio del pago de una prima, denominada UPC. Por su parte, la UPC es el valor que el Estado, reconoce a las EPS por cada afiliado, de acuerdo con su edad, sexo, lugar de residencia y demás factores, con el fin de que garantice la prestación de servicios del PBS. Esta se financia con las cotizaciones realizadas por los afiliados y las demás fuentes establecidas en la ley[2].</p>
 <p>El Plan de Beneficios, está definido en el numeral 12 del artículo 2.1.1.3 del DUR 780 de 2016, así:</p> <p><i>"12. Plan de beneficios: Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015."</i></p> <p>En cuanto a la actualización del PBS, el artículo 25 de la Ley 1438 de 2001, dispone que deberá realizarse de manera integral una vez cada dos años, atendiendo los cambios en el perfil epidemiológico de la población, la disponibilidad de recursos, el equilibrio y los medicamentos no explícitos dentro de él.</p> <p>Añádase a lo anterior, que el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, estableció los límites a la financiación de la prestación de los servicios de salud con cargo a la UPC. El artículo establece los criterios para determinar qué servicios y tecnologías no serán financiados con los recursos del sistema de salud:</p> <p><b>"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.</b> El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.</p> <p><i>En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:</i></p> <p>a) <i>Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o sintomático no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;</i></p> <p>b) <i>Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;</i></p>	 <p>c) <i>Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;</i></p> <p>d) <i>Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;</i></p> <p>e) <i>Que se encuentren en fase de experimentación;</i></p> <p>f) <i>Que tengan que ser prestados en el exterior.</i></p> <p><i>Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.</i></p> <p><i>Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente."</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos asignados a la salud o UPC, no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías que cumpla alguno de los criterios mencionados en los literales a, b, c, d, e o f.</p> <p>Se puede sintetizar las ideas anteriores así: el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza a todas las personas residentes en Colombia, la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente, para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, en aplicación</p>



del procedimiento establecido en el artículo 15 de la citada Ley 1751 de 2015.

Para el año 2024, el plan de beneficios se encuentra previsto en la Resolución 2366 de 2023 "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" y en sus cuatro anexos denominados "listado total de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", "listado total de procedimientos en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", "listado total de procedimientos de laboratorio clínico financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" y "MEDICAMENTOS PARA PROGRAMAS ESPECIALES EN SALUD PÚBLICA".

Por otro lado, la Resolución 2273 de 2021 "Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", estableció que los servicios o tecnologías denominados "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" estarían excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Se debe recordar que los servicios y tecnologías que se vayan a incluir en el PBS, no deben cumplir ninguno de los criterios del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y dado que, actualmente, las toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo, son consideradas servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir los criterios del artículo 15 ibidem, sería necesario actualizar el "procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determina las tecnologías y servicios que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud" para determinar si los productos pueden ser incluidas o no el PBS.

En consecuencia, si el proyecto de ley ordinaria pretende incluir productos de salud menstrual en el Plan de Beneficios en Salud, excluidas actualmente



del PBS, sin si quiera someterse nuevamente a un procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determine si pueden ser financiados con recursos públicos asignados a la salud, estaría contrariando el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Por tal razón, se considera que el instrumento para incluir servicios y tecnologías al PBS, no es un proyecto de ley ordinaria, pues los criterios del artículo 15 ibidem, se encuentran desarrollados en una ley estatutaria de jerarquía normativa superior a una ley ordinaria, y no sería viable aprobar una ley ordinaria en contra de una ley estatutaria para incluir servicios y tecnologías al PBS. Por el contrario, se debe someter al procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente la inclusión de productos de salud menstrual, para que se determine si las mismas pueden ser incluidas o no en el PBS, por cumplir o no cumplir los criterios de exclusión del artículo 15 ibidem.

Adicional a lo anterior, hay un segundo camino para lograr el objetivo propuesto en el proyecto de ley, y es financiar los productos menstruales a que se refiere el presente artículo, con recursos diferentes a los recursos asignados a la salud. En ese caso, se cumplen con los presupuestos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que expresa:

"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo." (Subrayado fuera de texto)

Toda vez, que el proyecto de ley comprende la necesidad de financiar un servicio o tecnología en salud, para proveerlos gratuitamente, y dado que no es posible financiarlos con recursos públicos



asignados a salud, es necesario determinar la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo.

Por otro lado, la Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 2024160000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:

"(...) Sobre el presente artículo es menester resaltar que, al respecto se cuenta con los siguientes avances a tener en cuenta para la implementación del proyecto de ley:

El Ministerio de salud y Protección Social como parte de la Comisión Nacional Intersectorial para lo Promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos ha adelantado la siguiente gestión respecto a la promoción de la salud y cuidado menstrual:

Expió la Estrategia para la salud y cuidado menstrual, esta fue publicada en el mes de agosto de 2023, y se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/estrategia-intersectorial-salud-cuidado-menstrual.pdf>

Este documento se constituye en una herramienta de política pública y como parte del desarrollo de los derechos menstruales en el ordenamiento jurídico colombiano y contiene elementos que permiten orientar a las entidades territoriales orientar la gestión y cuidado menstrual, abordando aspectos relacionados con la promoción de la salud menstrual, la educación integral en sexualidad y cuidado menstrual.

Comprende un conjunto de factores, intervenciones, procedimientos, prácticas y tecnologías que se implementan para garantizar a niñas, adolescentes, mujeres, hombres trans y personas no binarias asignadas al sexo femenino, el cuidado y manejo digno de la menstruación, incluyendo el abordaje del ciclo menstrual. La estrategia dispone las siguientes líneas operativas:



Promoción de la Salud Menstrual  
Educación Integral en Sexualidad  
Cuidado Menstrual

Ahora bien, en el marco de la Ley 2261 de 2022, y, en cumplimiento del artículo 4 de la precitada Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social desde el año 2023 instaló mesa de trabajo conjunto con el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, a fin de elaborar un acto administrativo que diera línea técnica en salud para el país y de acuerdo a las entidades que tienen a cargo mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad.

En ese orden, el producto de dicho trabajo conjunto fue la Resolución 1235 de 2024 "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4° de la Ley 2261 de 2022, adoptando las orientaciones técnicas para suministrar productos para la promoción de la salud y el cuidado menstrual de mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad." (...).

Por otro lado, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para que se pronuncie frente al presente artículo en lo relacionado con las barreras relacionadas con el acceso al agua y saneamiento, a espacios privados y seguros para cambiarse.

Ahora bien, el Viceministerio de Protección Social, en concepto técnico radicado 2024300000420143, compilado en el concepto de la Oficina de Promoción Social, mencionado en el párrafo anterior, se pronunció frente a los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la iniciativa legislativa, por tal razón, para el presente artículo se debe tener en cuenta el comentario realizado en el artículo 27.

Artículo 30. Garantía en el acceso a la salud sexual y reproductiva. Las mujeres tienen derecho al acceso y garantía de la salud sexual y reproductiva durante todo el curso de vida y al acceso a servicios y bienes

En el presente artículo se manifiesta que las mujeres tendrán derecho al acceso y cobertura de manera integral, oportuna, adecuada y sin discriminación alguna. Con relación a lo anterior, es importante definir los servicios y

<p style="text-align: center;"></p> <p>relacionados con estos derechos fundamentales en condiciones dignas, sin barreras injustificadas y enmarcándose en el respeto por los derechos humanos y fundamentales sin interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros. El acceso y la cobertura se proveerán de manera integral, oportuna, adecuada y sin discriminación alguna. La prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva deberá garantizarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, para lo cual el Estado adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho, incluyendo el acceso a información completa, actualizada, veraz e imparcial, y la accesibilidad física, comunicacional y la prestación de servicios por personal capacitado.</p> <p>El Gobierno nacional actualizará e implementará de manera periódica una política pública de salud sexual y reproductiva y su correspondiente plan de acción y presupuesto con sus fuentes de financiación sobre la materia, que incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales como la partería y las prácticas comunitarias diversas.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La implementación de la política pública de salud sexual y reproductiva será incluida en los programas y proyectos que el Ministerio de Salud y Protección Social se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Gobierno nacional y los entes territoriales avanzarán en el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de mutilación genital femenina y en la transformación y eliminación de las prácticas asociadas a esta.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>tecnologías en salud que comprenden la salud sexual y reproductiva durante todo el curso de vida relacionado con los derechos fundamentales, con miras a determinar si los derechos aquí reconocidos son fundamentales, pues de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección se regularan por medio de leyes estatutarias y no por medio de leyes ordinarias.</p> <p>Ahora bien, en relación con el parágrafo primero del presente artículo, se sugiere aclarar si los proyectos a que hace referencia deben ser financiados con recursos ya incorporados en el presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social. En ese sentido, se sugiere modificar la redacción del artículo, pues las acciones de la política pública que requieran ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación deben cumplir con el principio de programación integral, planificación y especialización enunciados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Por lo cual, una vez definidos los gastos, se podrán incorporar los recursos para financiarlo. Se precisa que no es posible incorporar gastos sin determinar su fuente de financiación e incluirlos en proyectos y programas ya organizados en el presupuesto sin realizar el análisis previo.</p> <p>Por otro lado, la Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 2024160000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"(...) Se sugiere ajustar teniendo en cuenta los siguientes avances normativos: La Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) Artículo 5 que le asigna obligaciones al Estado como: b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema El marco regulatorio para la promoción y mantenimiento de la salud adoptado mediante</i></p> <p>resolución 3280 de 2018, que contempla los enfoques como el de curso de vida, el enfoque diferencial e intercultural entre otros; esta herramienta considera dentro de sus resultados el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas que habitan el territorio nacional.</p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social adelanta la actualización de la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, con base a lo establecido en la sentencia C-055 de 2022 y el documento base del Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con respecto al parágrafo primero, se sugiere ajustar teniendo en cuenta que, en el marco de Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la descentralización administrativa del sector salud, al Ministerio de Salud y Protección le corresponde, conforme el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011: "Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social." En este marco, la implementación de la Política de salud sexual y reproductiva corresponde, en el marco de sus competencias, a todos los actores del Sistema de Salud: entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPB y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</i></p> <p><i>Se sugiere ajustar la redacción del Parágrafo Segundo así: "El Gobierno nacional y los entes territoriales avanzarán en el abordaje intersectorial para la atención integral a las víctimas de mutilación genital femenina, así como para resignificación y eliminación de esta práctica, con la participación de la comunidad" (...)."</i></p> <p>Ahora bien, el Viceministerio de Protección Social, en concepto técnico radicado 2024300000420143, compilado en el concepto de la Oficina de Promoción Social, mencionado en el párrafo anterior, se pronunció frente a los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la iniciativa legislativa, por tal razón, para el presente artículo se debe tener en cuenta el comentario realizado en el artículo 27.</p>
<p style="text-align: center;"></p> <p><b>Artículo 31. Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará medidas y acciones diferenciadas para atender a las mujeres que han sufrido afectaciones en materia de salud mental, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. Lo anterior, teniendo en cuenta los impactos diferenciados en la salud mental de las mujeres que se derivan de las violencias, la discriminación, las cargas de cuidado, la defensa de los derechos humanos y la violencia sexual en el marco del conflicto armado.</p> <p>Las instituciones que hacen parte del sistema de salud nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres, que den cuenta de los factores sociales, económicos, políticos y culturales que afectan la salud mental de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 32. Igualdad para las niñas, las adolescentes y las mujeres en la educación.</b> El sistema educativo nacional fortalecerá y visibilizará el principio de igualdad de las mujeres en la realización del derecho a la educación integral, promoviendo entornos educativos inclusivos, diversos y seguros, donde se fomente el respeto, la igualdad, el pluriculturalismo y la no discriminación, así como el acceso de las mujeres, en igualdad de condiciones, a la formación y a los programas de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM) señalados en la Ley 2337 de 2023 o las disposiciones que la modifiquen. También propenderá por la superación de las desigualdades e inequidades en la construcción de representaciones sociales y de los roles de género sobre las niñas y mujeres, fomentando relaciones justas con igualdad de derechos y oportunidades para toda la comunidad educativa sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Sin detrimento de la autonomía escolar y universitaria, el sistema educativo incorporará</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>de manera clara los enfoques contemplados en esta ley, visibilizando y proporcionando las adecuaciones necesarias tanto en la estructura como en el modelo pedagógico disciplinar y de convivencia para responder a las necesidades específicas de las niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, formulará y desarrollará lineamientos y estrategias que orienten y a la vez consulten a los niveles territoriales de la educación para el fortalecimiento de estrategias de promoción de igualdad y equidad entre hombres y mujeres y para la transformación de comportamientos, lenguajes y prácticas que produzcan discriminación, exclusión o violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, así como discriminación basada en género en las instituciones educativas.</p> <p>Las instituciones de educación superior incorporarán en los procesos de inducción a estudiantes de primera matrícula, elementos de formación en género y derechos de las mujeres. Las facultades de derecho, periodismo, comunicaciones, TIC, pedagogía y las carreras relacionadas con ciencias de la salud, entre otras, podrán crear una cátedra sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, con el fin de que en la práctica de estas profesiones se dé cumplimiento a la normatividad en la materia y se propenda por la garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la educación en la ruralidad se adoptarán estrategias diferenciales, que respeten y concierten las prácticas culturales y tradicionales, y que tengan en cuenta las brechas que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres rurales en el acceso, calidad, pertinencia y permanencia en la educación, el mejoramiento y disponibilidad de la infraestructura y la oferta educativa en las zonas rurales y rurales dispersas, implementando el Plan Especial de Educación Rural (PEER), que se derivó del Acuerdo de Paz.</p>

<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p><b>Artículo 33. Incorporación de factores relacionados con la igualdad para las niñas, adolescentes y las mujeres en toda su diversidad en los procesos de acreditación institucional.</b> En desarrollo del criterio de equidad que rige el Sistema Nacional de Acreditación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, impartirá lineamientos para que el Consejo Nacional de Acreditación incluya dentro de los factores de acreditación institucional, criterios relacionados con la igualdad para las mujeres y la transversalización del enfoque de género en el currículo.</p> <p>Entre dichos criterios se tendrán en cuenta acciones específicas para el cierre de brechas de género como la participación paritaria de mujeres en sus órganos de decisión y en su planta de docentes, la prevención y atención de las violencias contra las mujeres y la implementación de medidas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, tanto en el ámbito urbano como rural.</p> <p><b>Artículo 34. Participación de mujeres en carreras y sectores STEM.</b> Adiciónese el artículo 8A a la Ley 2314 de 2023, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 8A. Fondo Mujeres STEM.</b> Con el fin de incrementar la participación de mujeres en carreras y sectores STEM, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación destinará recursos para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM).</p> <p>Las medidas dispuestas se ejecutarán con cargo al Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>Territorial establecido en el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023, en su línea de fomento de oportunidades y eliminación de barreras para las mujeres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 35. Promoción de la investigación en materia de derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres e igualdad de género.</b> El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 36. Prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Fortalecerá el Sistema Unificado de Convivencia Escolar (SUICE) establecido en la Ley 1620 de 2013, mediante la inclusión del enfoque de género en el reporte y análisis de la información sobre la prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo, y procurando la articulación e interoperatividad con otros sistemas de información, incluyendo el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias contra las Mujeres y las Basadas en Género.</li> <li>Fortalecerá, orientará y buscará escenarios de intercambio de saberes a nivel territorial en los proyectos de educación sexual y otros proyectos transversales, así como en la formulación de los Manuales de Convivencia Escolar.</li> <li>Orientará y proveerá materiales a los territorios para el desarrollo de estrategias y proyectos relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, incluyendo el trabajo de transformación cultural para la erradicación de</li> </ol>
<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>estereotipos y sesgos de género en el sector educativo.</p> <p>4. Presentará reportes anuales sobre la implementación de los lineamientos que formule para la prevención, detección y atención a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en Instituciones de Educación Superior, para lo cual articulará la información que obtenga respecto de la implementación de la Ley 2365 de 2024.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio a mujeres víctimas de violencias conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.</p> <p><b>Artículo 37. Estudio sobre barreras para la garantía del derecho a la educación integral de las niñas, las adolescentes y las mujeres.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, realizará en los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un estudio sobre las barreras que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres en toda su diversidad para la garantía de su derecho a la educación integral, incluyendo la presencia de estereotipos y sesgos de género que promueven la exclusión, discriminación y violencias en su contra, el cual será presentado al Ministerio de Educación Nacional. El estudio deberá dar cuenta de la implementación y eficacia de los lineamientos sobre atención integral de las violencias en el sector educativo; las buenas prácticas en torno a la prevención y sensibilización sobre las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en los ámbitos educativos, incluyendo las medidas para reducir y eliminar la desescolarización; el estado de los sistemas de información; y los mecanismos de seguimiento de los casos de violencias denunciados en instituciones educativas, conforme a los lineamientos de la presente ley, la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios.</p> <p><b>Artículo 38. Protocolos de prevención, detección y atención de violencias contra las niñas, adolescentes y las mujeres en</b></p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p><b>toda su diversidad, en instituciones educativas.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional y territorial buscarán adoptar y desarrollar estrategias para la prevención, detección y atención de las violencias de acuerdo a los lineamientos en la materia del Ministerio de Educación Nacional. Las instituciones educativas de educación superior, en el marco de su autonomía universitaria, podrán diseñar e implementar protocolos para la prevención, detección y atención integral de todas las formas de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, que ocurran dentro de las instituciones educativas, o en el marco de las relaciones sociales en el ámbito educativo o que impacten su derecho a la educación. Dichos protocolos establecerán medidas preventivas, de detección, de atención, de protección, de sanción y de reparación para las víctimas de estos hechos. Las instituciones de educación primaria, básica y media buscarán implementar los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional en la materia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación Nacional creará un Sistema de Alertas y Correctivos para las instituciones educativas que no cumplan con lo señalado en este artículo, el cual estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las basadas en género.</p> <p><b>Artículo 39. Igualdad para las mujeres en el ámbito laboral.</b> Las entidades y órganos del poder público, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y decisiones necesarias para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, así como la no discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo. Lo anterior, en particular, frente a las condiciones y desarrollos laborales, incluyendo la remuneración y el salario; la formalización para combatir la informalidad; la reducción de la tercerización; la selección y promoción laboral; las ofertas laborales; la prevención y la atención de las violencias contra las</p>

 <p>mujeres, la creación de espacios laborales seguros y el reconocimiento de las afectaciones psicosociales de estas violencias; y el incremento de la participación de las mujeres en la gobernanza de los sistemas productivos y cadenas de valor. Se asegurará la no discriminación en razón de la maternidad, adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad.</p> <p>Las medidas deberán incluir los enfoques establecidos en esta ley garantizando así una perspectiva integral de igualdad y no discriminación. Se tendrá especial atención en el enfoque territorial que posibilite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino, pesquero o urbano y promueva la autonomía económica de las mujeres y su vinculación laboral en condiciones dignas. Las anteriores medidas se complementarán con lo dispuesto en las Leyes 823 de 2003, 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios y la Ley 1496 de 2011.</p> <p>El sector privado, en cumplimiento de su responsabilidad social y la debida diligencia empresarial, deberá adoptar medidas afirmativas que contribuyan al cierre de las brechas laborales entre hombres y mujeres. Estas medidas deben incluir acciones concretas para promover la igualdad de oportunidades, especialmente en sectores económicos masculinizados; el acceso a oportunidades de formación y capacitación; la equidad salarial; la promoción de mujeres a puestos de liderazgo; brindar respuestas adecuadas a las personas con responsabilidades de cuidado y la eliminación de barreras discriminatorias en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral por la Equidad de Género o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo en el marco de su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> De acuerdo con los enfoques establecidos en esta ley, las mujeres en toda su diversidad serán objeto de medidas</p>	 <p>diferenciales con el fin de lograr su autonomía económica y el acceso a ingresos propios con la formalización y protección de sus actividades económicas, en particular de las economías solidarias, campesinas y populares.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Estas disposiciones aplicarán, igualmente, a las adolescentes autorizadas para trabajar de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p><b>Artículo 40. Planes o políticas de igualdad para las empresas del sector privado y público, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario.</b> Las empresas privadas y públicas, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadoras o trabajadores, con independencia de la relación contractual, deberán contar con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo. Estos planes deben promover ambientes laborales inclusivos, libres de discriminación, con igualdad salarial, que concilien la vida familiar y laboral y sean libres de acoso y violencia contra las mujeres.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará los contenidos de estos planes o políticas, sus requisitos y su periodicidad, y podrá prestar asistencia técnica para su cumplimiento, dependiendo del tamaño de cada empresa, organización, entidad o institución, y hará la inspección, vigilancia y control, a través de las funcionarias y los funcionarios designados por este Ministerio, cualificados desde el Grupo de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos, se recomendará la construcción de planes de mejora. En todo caso, se establecerán unos mínimos que se deben asegurar en todos los lugares de trabajo, así como los mecanismos para presentar, tramitar y sancionar quejas relacionadas con discriminación, violencia o acoso contra las mujeres.</p>
 <p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cuenten con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo, o incumplan los mismos, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio del Trabajo, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización, empresa o entidad. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot). Las multas impuestas por este concepto serán eliminadas cuando la empresa sancionada presente ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución sancionatoria, el Plan o Política de Igualdad requerido.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Trabajo deberá incluir los preceptos contenidos en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en los planes o políticas de igualdad, en lo relativo a las deducciones tributarias al contratar víctimas de la violencia, efectuando una campaña suficiente para su socialización. Los planes o políticas de igualdad también deberán incluir un protocolo de prevención y atención de casos sobre discriminación, violencia contra las mujeres, acoso laboral y sexual, que garantice la prevención, atención, sanción a los agresores y restitución de derechos a las mujeres.</p> <p><b>Artículo 41. Acciones afirmativas y medidas para la igualdad salarial.</b> El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, formularán e implementarán acciones afirmativas para cerrar la brecha salarial, entre las que se incluyan acciones dirigidas a fortalecer la transparencia salarial, el acceso a información sobre datos salariales por parte de las trabajadoras y los</p>	 <p>trabajadores y el desarrollo de herramientas digitales para mayor transparencia.</p> <p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, de acuerdo a su tamaño, desarrollarán de manera progresiva medidas afirmativas para cerrar las brechas salariales entre hombres y mujeres, incluyendo la realización de como mínimo una campaña educativa semestral en relación con las medidas adoptadas en materia de transparencia salarial, la transformación de patrones culturales, las acciones diferenciales para vincular a mujeres que ejercen jefatura femenina y mujeres cuidadoras y la difusión interna y externa, física o digital, de los planes o políticas de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 1496 de 2011.</p> <p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio del Trabajo que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 1493 de 2011. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot). Las multas impuestas por este concepto serán eliminadas cuando la empresa sancionada presente ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución sancionatoria, evidencia de la implementación de estas medidas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de las entidades públicas, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las medidas aplicables con el fin de avanzar en el cierre de brechas y la garantía de la igualdad salarial.</p> <p><b>Artículo 42. Informe anual de transparencia salarial.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 1496 de 2011, las empresas</p>

Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie frente al presente artículo.

Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Trabajo, para que se pronuncie frente al presente artículo.

No hay comentarios frente al presente artículo.

<p style="text-align: center;"></p> <p>privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadores y trabajadoras tendrán la obligación de publicar anualmente un informe de transparencia salarial, en el cual incluyan su índice de igualdad salarial, junto con las medidas adoptadas para eliminar las brechas existentes. Este informe deberá ser socializado a las trabajadoras y los trabajadores, incluyendo aquellos en proceso de contratación, a los accionistas o socios y a las organizaciones sindicales, con el objetivo de incorporar los ajustes necesarios en la formulación o actualización de los planes o políticas de igualdad.</p> <p>El Ministerio del Trabajo, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará esta obligación y las sanciones que se deriven del incumplimiento de la elaboración del informe y de los ajustes para superar las brechas identificadas, en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará una metodología para identificar la existencia de brechas salariales para las entidades e instituciones públicas. Asimismo, junto con el Observatorio de Asuntos de Género, realizará un análisis en torno a los criterios de asignación de cargos, ascensos y reconocimientos con el fin de visibilizar las brechas y adoptar medidas para corregirlas.</p> <p><b>Artículo 43. Medidas para la reducción de la división sexual del trabajo.</b> El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implementará medidas para fomentar una mayor participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos y la transformación de los estereotipos y roles de género que asignan determinadas tareas y trabajos a hombres y mujeres y generan brechas de género en su valoración, reconocimiento y desarrollo en el ámbito laboral. Estas medidas se enfocarán en la eliminación de barreras y la creación de</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>incentivos para promover la igualdad de oportunidades.</p> <p>Dentro de las medidas e incentivos se otorgará un puntaje adicional en licitaciones públicas a las empresas y entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que demuestren un compromiso significativo con la igualdad de género certificado mediante el sello de equidad de género en materia laboral del Ministerio del Trabajo. Se podrán establecer cuotas para las mujeres en los sectores económicos masculinizados, con el fin de garantizar una representación equitativa de mujeres en los puestos de trabajo. Estas cuotas deben ser implementadas de manera gradual y con un enfoque basado en méritos, buscando el equilibrio de género en los equipos y promoviendo la diversidad y la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se implementarán medidas para promover la adecuación de elementos de salud ocupacional, como uniformes e implementos de trabajo para garantizar la comodidad y seguridad de las mujeres. Asimismo, se asegurará la disponibilidad de infraestructura adecuada, servicios básicos como baños y salas de lactancia, según el tamaño y capacidad de la empresa, entidad u organización.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Trabajo vigilará su cumplimiento haciendo inspecciones, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>Las medidas afirmativas para la inclusión financiera de las mujeres señaladas en el inciso anterior abarcarán acciones concretas para reducir las brechas de género que estas enfrentan en el acceso a la educación financiera, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los insumos y capacitaciones para implementar proyectos productivos, entre otras, para lo cual el Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contemplará medidas específicas para las mujeres en toda su diversidad en la reglamentación de los instrumentos para la inclusión financiera y crediticia de la economía popular, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes doce (12) meses a la entrada en vigencia de esta ley, formulará lineamientos para la eliminación de sesgos de género en el acceso a servicios financieros.</p> <p><b>Artículo 45. Igualdad para las mujeres en materia de participación.</b> El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres y sus organizaciones de manera paritaria, libre de violencias y de toda forma de discriminación, para lo cual implementará estrategias para superar obstáculos institucionales, legales, políticos, económicos y culturales que enfrentan las mujeres desde los enfoques previstos en esta ley.</p> <p><b>Artículo 46. Información sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</b> Con el fin de contar con información suficiente y actualizada, la Registraduría Nacional del Estado Civil generará y publicará información y estadísticas desagregadas sobre el ejercicio del derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas en Colombia, teniendo en cuenta los enfoques desarrollados en la presente ley y que sean pertinentes para dicho fin.</p> <p>Por su parte el Consejo Nacional Electoral, con apoyo de la Registraduría Nacional del</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Estado Civil y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces diagnosticará desde una perspectiva interseccional las barreras y necesidades de grupos de mujeres quienes, por su condición, les resulta más difícil ejercer su derecho a elegir y ser elegidas, como es el caso de las mujeres rurales, lesbianas, bisexuales, trans, jóvenes madres cabeza de familia, víctimas de la violencia, adultas mayores, cuidadoras y mujeres con discapacidad, entre otras.</p> <p>La información generada por la Organización Electoral deberá ser actualizada y enviada al Gobierno Nacional y al Consejo Consultivo Nacional de Mujeres para que sea tenida en cuenta en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a promover y garantizar la participación efectiva de las mujeres en la vida política.</p> <p><b>Artículo 47. Participación de las mujeres en proyectos con participación comunitaria.</b> Las entidades públicas, en coordinación con el apoyo del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, buscará garantizar las condiciones para lograr la participación efectiva de las mujeres en toda su diversidad en las Asociaciones Público Populares y las Asociaciones de Iniciativa Público Popular, entre los cuales se encuentran los contratos y proyectos relacionados con cultura, vivienda, energía, ambiente, economía del cuidado, saneamiento básico, gestión del agua, y con infraestructura pública, bien sea vial, educativa, ambiental, agrícola, pesca y pecuaria y de servicios públicos. Se incluirán cláusulas para promover la participación efectiva de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 48. Participación de las mujeres rurales, pesqueras y campesinas en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará las medidas administrativas y de política pública necesarias para promover la participación paritaria de las mujeres en todas las organizaciones de cadenas del sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, y sus reglamentos.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>

<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p><b>Artículo 49. Participación paritaria de las mujeres en las instancias de decisión.</b> De acuerdo al principio de paridad contemplado en esta ley, se promoverán y se buscará adoptar las siguientes medidas que garanticen la participación de las mujeres:</p> <p><b>1. Participación de las mujeres en el sector salud.</b> Las instituciones que hacen parte del sistema de salud nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno de estas, tanto a nivel nacional como territorial. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.</p> <p><b>2. Paridad en la participación de las mujeres en el Consejo Nacional de Educación Superior.</b> Adiciónense dos parágrafos al artículo 35 de la Ley 30 de 1992 así:</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Para la conformación del Consejo Nacional de Educación Superior se promoverá la inscripción, delegación, postulación y elección de al menos una mujer para la escogencia de los dos (2) representantes establecidos en los literales f) y j), salvo cuando no existan mujeres a postular en el respectivo sector. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo pertinente.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> Para el caso de los representantes a escoger establecidos en los literales e), g), h), i), k), l) y m), durante el proceso de convocatoria definido por el Ministerio de Educación Nacional, se incluirán disposiciones que promuevan la inscripción y postulación de candidaturas de mujeres.</p> <p><b>3. Participación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de decisión del sistema educativo.</b> Las instituciones que hacen parte del sistema educativo nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los</p>	<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>En relación con el numeral 1 del presente artículo se sugiere precisar si la participación en los órganos de control y de gobierno a que hace referencia es en la planta de personal de las entidades. De ser así, se sugiere solicitar concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>En relación con el numeral 5 del presente artículo se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Trabajo.</p> <p>Por otro lado, la Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 2024160000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"(...) Frente a lo contemplado en el numeral 1 del presente artículo, reviste de gran relevancia precisar que, contar con la participación de las mujeres de manera paritaria (50/50) es un reto que aportará a la disminución de brechas, desde el reconocimiento de la autonomía de las mujeres y su incidencia en espacios de participación debe incentivarse y promoverse permanentemente. (...)"</i></p> <p>órganos de control y de gobierno en las instituciones educativas, tanto nacionales como territoriales. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.</p> <p><b>4. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Acreditación.</b> Modifíquese el artículo 54 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 54.</b> El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual definirá su reglamento, funciones e integración, y promoverá la participación de las mujeres en al menos un cincuenta por ciento (50%), para lo cual actualizará su reglamentación en lo pertinente.</p> <p><b>5. Promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva.</b> En todas las negociaciones colectivas del sector público y privado se incluirá un capítulo de género en los pliegos de peticiones y de las convenciones, y se garantizará que en las mesas de negociación se cuente con una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres tanto en el sector empresarial como sindical, salvo cuando no exista el número suficiente de mujeres en el respectivo nivel directivo. En este último caso, participarán las mujeres que haya en dichos niveles hasta lograr la paridad señalada. Se garantizará la participación de las mujeres trabajadoras en las mesas de negociación de forma paritaria tanto en el sector sindical como empresarial.</p> <p>Como acción afirmativa, se promoverá e implementará la negociación colectiva con el sector de trabajo doméstico. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo reglamentará lo relativo a esta disposición en un plazo de seis (6)</p>
<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p><b>6. Participación social y comunitaria de las mujeres.</b> El Ministerio del Interior llevará a cabo una revisión de las instancias de participación social y comunitaria, establecidas a nivel nacional y territorial, con el fin de adoptar lineamientos que promuevan la representación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las instancias sectoriales y territoriales, en los mecanismos de convocatoria y elección, incluyendo los estímulos y reconocimiento al aporte de las mujeres en la construcción de tejido social y de sus agendas. De igual manera, se promoverá el fortalecimiento y cualificación de la capacidad asociativa de las mujeres, con acciones específicas en los territorios.</p> <p><b>7. Participación de las mujeres en el sector ambiente:</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, buscará garantizar mecanismos para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el cincuenta por ciento (50%) en los Consejos Territoriales del Agua, así como en todas las instancias de toma de decisiones, estableciendo la necesidad de fortalecer sus capacidades y su derecho al acceso de información y reconocimiento como agentes territoriales en la conservación de la biodiversidad, en coherencia con los principios y enfoques de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 50. Participación de las mujeres en materia de seguridad y construcción de paz.</b> La participación y el liderazgo de las mujeres, incluidas las residentes en el exterior, constituirá un aspecto central de las iniciativas de paz y seguridad.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, así como con la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las víctimas, adoptarán medidas que permitan identificar y prevenir las amenazas a la paz y la seguridad para las mujeres, y promoverán la participación efectiva de las</p>	<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>mujeres en toda su diversidad, incluidas las firmantes de paz, en la construcción e implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley. A partir del reconocimiento de la participación mayoritaria de las mujeres en el cuidado de las personas sobrevivientes del conflicto, y la existencia de una relación estrecha entre víctimas del conflicto y trabajos del cuidado no remunerado, se garantizará la participación y el liderazgo de las mujeres cuidadoras en los diferentes escenarios de construcción de paz.</p> <p><b>Artículo 51. Implementación del Plan de Acción Nacional de la Resolución número 1325.</b> El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres en toda su diversidad, priorizarán la implementación y seguimiento de la Resolución número 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su correspondiente Plan de Acción Nacional.</p> <p>Para tal fin, asegurarán la incorporación de las acciones establecidas en el Plan de Acción Nacional, en Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los Planes Territoriales de Desarrollo, garantizando la priorización presupuestal, promoviendo la articulación intersectorial y los mecanismos de seguimiento para su implementación. De igual forma, este Plan se actualizará y armonizará cada cuatro (4) años, y su periodicidad tendrá un horizonte de diez (10) años, con atención a los enfoques y principios de esta ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo la presentación de informes relacionados con la agenda de mujeres, paz y seguridad ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p> <p><b>Artículo 52. Garantías para las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos.</b> El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y de las demás entidades competentes, fortalecerá e implementará de manera progresiva el Programa Integral de Garantías (PIG) para mujeres líderes y defensoras de los</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>

<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>derechos humanos en todo el territorio nacional. Este programa contará con los ejes de prevención, protección y no repetición, y será diseñado e implementado con los enfoques contenidos en esta ley.</p> <p><b>Artículo 53. Violencia política contra las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos.</b> Las violencias ejercidas contra las líderes y defensoras de derechos humanos constituyen violencia contra las mujeres que ejercen la política, en los términos de la ley por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.</p> <p><b>Artículo 54. Cerrem de mujeres.</b> El Ministerio del Interior fortalecerá el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (Cerrem) de mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo. De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberán ajustar las medidas de protección, y el análisis de riesgos y afectaciones de acuerdo a los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 55. Delitos de violencia sexual como conductas no relacionadas con el servicio.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio.</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad, contra la libertad, integridad y formación sexual o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.</p>	<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p><b>Artículo 56. Superación de las barreras para el acceso, uso y control de los recursos naturales por parte de las mujeres.</b> El Estado adoptará medidas afirmativas que permitan materializar y fortalecer el derecho de las mujeres en toda su diversidad al acceso, uso y protección de los recursos naturales atendiendo a los enfoques de esta ley. De igual manera, dichos enfoques deberán guiar los procesos de licencias o concesiones y se deberá asegurar la participación e incidencia de las mujeres en la toma de decisiones, especialmente en lo relacionado con políticas ambientales, así como garantizar el acceso a la justicia ambiental.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propiciará espacios de formación, diálogo y concertación con las mujeres en toda su diversidad para la gestión colaborativa y propositiva de conflictos ambientales, en especial en áreas de importancia ambiental y cultural del país; así mismo, promoverá y fortalecerá los liderazgos, redes sociales y comunitarias y procesos organizativos de las mujeres para su participación e incidencia en instancias de articulación institucional y en los mecanismos de participación en la gestión ambiental.</p> <p><b>Artículo 57. Cambio climático y su impacto en la vida de las mujeres.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará los enfoques contenidos en la presente ley en las políticas, planes y programas sobre cambio climático, estimulando la formación, capacitación y sensibilización en la adaptación y mitigación al cambio climático, el liderazgo de las mujeres en toda su diversidad en los asuntos ambientales y su participación plena, efectiva y sustantiva en las instancias decisorias. Además, reconocerá las desigualdades históricas que hacen más vulnerables a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, campesinas, de pueblos étnicos y de bajos recursos ante los efectos del cambio climático, así como su rol protagónico como agentes fundamentales en la acción climática. En concordancia con el</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>Se sugiere mencionar el número de la ley por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>Se sugiere solicitar concepto al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Defensa Nacional para que se pronuncien frente al presente artículo.</p> <p>Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se pronuncie sobre el presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>enfoque de seguridad humana, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará estrategias de acción que promuevan la paz a través de la acción climática y garanticen la protección de los derechos humanos de las mujeres y sus comunidades, priorizando aquellas más afectadas por el cambio climático, el conflicto armado y en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>De igual manera, implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático de Colombia (PAGCC-CO), así como acciones para avanzar en el cumplimiento del Plan de Acción de Género en el marco del Convenio de Diversidad Biológica; los compromisos sobre Género y Cambio derivados del Acuerdo de París, incluido el Programa de Trabajo de Lima sobre Género; el Plan de Acción de Género de Lucha contra la desertificación; el Plan de Acción de Género del Marco de Acción de SENDA; además de las disposiciones contenidas en la Recomendación General número 37 de la CEDAW sobre las dimensiones de género en Gestión de Riesgos de Desastres, cuyos avances se incluirán en el informe anual del que trata el artículo 108 de la presente ley, haciendo énfasis especial en sus resultados territoriales, la integración de todos los enfoques contenidos en la presente ley y en la garantía de la participación plena, efectiva y sustantiva en la gestión del cambio climático por parte de las organizaciones de mujeres en toda su diversidad.</p> <p><b>Artículo 58. Promoción de la participación de las mujeres en las actividades deportivas.</b> Los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán en su diseño, ejecución y destinación de recursos, el principio de igualdad formal y sustantiva, así como los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Deporte promoverá el deporte practicado por las mujeres libre de estereotipos de género, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión. En</p>	<p style="text-align: center;"> Salud</p> <p>especial, desarrollará lineamientos para involucrar a las niñas y adolescentes en toda su diversidad, en el deporte, las actividades físicas y la recreación, así como en el adecuado uso de los espacios e implementos para las prácticas deportivas libres de sexismo en los entornos escolares, desde edades tempranas, con énfasis en la primera infancia y transición hacia la adolescencia.</p> <p><b>Artículo 59. Reconocimiento a las mujeres en el deporte.</b> El Ministerio del Deporte adelantará acciones para visibilizar la trayectoria de las mujeres que han aportado al desarrollo del deporte en Colombia, generando acciones de memoria y reconocimiento para aquellas que hayan obtenido medallas en las prácticas de deportes tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p><b>Artículo 60. Infraestructura deportiva con enfoque de género y derechos de las niñas y mujeres.</b> En el diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos se tendrán en cuenta los usos y las necesidades diferenciadas de las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad, garantizando su seguridad. Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte, reglamentará lo relativo al diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos con los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 61. Acceso de las mujeres a cargos de liderazgo en el deporte.</b> El Ministerio del Deporte revisará los reglamentos y las estrategias que regulan la postulación y elección de los cargos de mayor nivel jerárquico dentro de los comités nacionales y las federaciones, con el fin de establecer acciones que promuevan una mayor participación de las mujeres, definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo. Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>

<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Artículo 62. Acciones afirmativas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el deporte profesional.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley, llevará a cabo un estudio sobre la situación de los salarios y honorarios, patrocinios, incentivos, tipos de contrato, seguridad social, programas de transición de carrera y demás factores para el ejercicio profesional del deporte por parte de las mujeres con el propósito de formular una estrategia encaminada a cerrar la brecha salarial y a prevenir la discriminación contra las mujeres que se dedican a los deportes de manera profesional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, formulará los lineamientos para la conformación de Comités de Género en los Clubes Deportivos Profesionales, las Federaciones Deportivas Nacionales y sus Divisiones Profesionales, que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p><b>Artículo 63. Prevención de las violencias contra las mujeres en el ámbito deportivo.</b> El Ministerio del Deporte implementará acciones de promoción y vigilancia para que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte adopten protocolos que contengan las políticas de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 64. Rol de los medios de comunicación en la transformación cultural para la eliminación de violencias contra las mujeres.</b> Los medios de comunicación promoverán la eliminación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en toda su diversidad, en razón de su condición de mujeres, y de cualquier forma de discriminación bajo la cual se excluyan o restrinjan sus derechos humanos y libertades fundamentales.</p>	<p>Se sugiere solicitar concepto técnico a los ministerios involucrados en el presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Artículo 65. Mecanismos voluntarios de autorregulación en los medios de comunicación.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, formulará e implementará un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación. Estos mecanismos buscarán promover la igualdad de género, evitar la discriminación y los estereotipos de género y fomentar una representación equitativa de hombres y mujeres en este sector.</p> <p>El programa buscará que los medios de comunicación hagan públicos sus mecanismos de autorregulación, así como las demás acciones implementadas para este fin, entre las cuales se incluyen códigos de conducta y políticas internas, capacitaciones, comités de monitoreo encargados de revisar los contenidos antes de su publicación o emisión, mecanismos de consultas y retroalimentación del público, entre otros.</p> <p><b>Artículo 66. Inclusión digital.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una estrategia integral para la inclusión digital efectiva de las mujeres.</p> <p>Dicha estrategia priorizará el acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) por parte de las mujeres y el desarrollo de infraestructura tecnológica que facilite el acceso en los territorios y la generación de ambientes de aprendizaje y/o formación digital que permitan el desarrollo de capacidades. Lo anterior con el fin de transformar la exclusión que enfrentan las mujeres en áreas estratégicas como la educación, la innovación tecnológica y la inserción laboral.</p> <p>Los programas públicos sobre inclusión digital focalizarán esfuerzos para llegar a las mujeres</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>que más barreras enfrentan en este tema, en especial las ubicadas en zonas rurales. Además, se desarrollarán estrategias para incluir los contenidos creados por mujeres en materia digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p><b>Artículo 67. Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes.</b> El Instituto Nacional Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las TIC a los que se enfrentan las niñas y adolescentes, en especial aquellos asociados a las violencias contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 68. Igualdad para las mujeres en el ámbito de las violencias.</b> Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias en todas las esferas de la interacción humana, incluyendo el contexto familiar, político, comunitario, en el mundo del trabajo, en los espacios públicos, en los entornos tecnológicos o digitales, en los conflictos armados y en cualquier ámbito privado o público.</p> <p>El derecho a una vida libre de violencias es indivisible e interdependiente de otros derechos humanos y se reconoce que su garantía contribuye al ejercicio y goce de sus libertades y derechos en pie de igualdad con los hombres, el Estado en cumplimiento de su obligación de debida diligencia debe adoptar medidas para erradicar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y evitar la repetición de cualquier hecho de violencia contra las mujeres, lo que incluye la promoción de los valores de igualdad y no discriminación basada en el sexo y el género y la transformación de las instituciones, sistemas, estereotipos y prejuicios que perpetúan las violencias y la discriminación. Para la garantía y protección de este derecho se tendrá especial atención a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la Mujer y la Ley 1257 de 2008.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Artículo 69. Violencias contra las mujeres en toda su diversidad.</b> Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres en toda su diversidad, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p><b>Artículo 70. Violencias basadas en género (VBG).</b> Por violencias basadas en género se entiende cualquier acción, omisión, conducta o amenaza de violencia que tenga o pueda tener como resultado la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y/o patrimonial tanto en el ámbito público como en el privado que se desarrolle a partir de las relaciones de poder, prejuicios o estereotipos de género, orientación sexual o identidad y expresión de género.</p> <p>La definición de violencias basadas en género puede complementarse con aquellas que desarrollan los tratados e instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 71. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres en toda su diversidad.</b> Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes tipos y modalidades de violencias contra las mujeres:</p> <p>Se sugiere delimitar los efectos jurídicos de las definiciones aquí relacionadas, pues en principio, se entiende de la lectura del parágrafo del presente artículo, que se trata de la descripción de conductas que deben ser objeto de investigación y judicialización, sin embargo, esta situación vulnera el principio de legal de los delitos, por lo que se sugiere</p> <p>Se considera que no es necesario reiterar el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>

 <p>1. Según el entorno donde se presentan: las violencias contra las mujeres pueden presentarse entre otros, en el ámbito público, familiar conviviente, familiar no conviviente, de pareja y expareja, de salud, educación, laboral, contractual, institucional, digital, de instituciones de protección, de reclusión intramural, comunitario, de amistad, político, en el marco del conflicto armado, y en cualquier otro escenario que permee el contexto, la vida de relación y otros espacios en los que las mujeres desarrollan sus libertades y derechos.</p> <p>2. Según la interseccionalidad: estas violencias afectan de manera diferenciada a las mujeres según su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y según sus orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, etnias, procedencia rural, urbana, campesina, pesquera o residencia en el exterior, discapacidades, sus condiciones transitorias o pertenencia a grupos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, entre otros factores sociales, y su superposición o intersección, que contribuyen a su estado de vulnerabilidad, discriminación u opresión.</p> <p>3. Según la naturaleza de la violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008, y otras tales como el acoso judicial, y las violencias digitales, institucional, gineco-obstétrica, simbólica, política y vicaria.</p> <p><b>a) Violencia contra las mujeres a través del acoso judicial:</b> es el uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales y constitucionales con el objetivo de hostigar, amenazar, manipular, revictimizar, desgastar y controlar a las mujeres en toda su diversidad, en especial de las víctimas de violencia. Tiene como resultado alejarlas, desincentivarlas o torpedear su acceso y búsqueda de justicia, lo cual en materia penal puede ser constitutivo del delito de falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal y en material civil de responsabilidad extracontractual por abuso del derecho.</p>	 <p>También es una forma de retaliación ejercida por su decisión de emprender acciones legales para solicitar la protección de sus derechos y los de sus hijas e hijos, y para buscar la judicialización y reparación por los hechos de violencia sufridos. La violencia o acoso judicial, en escenarios relevantes para la competencia de este proyecto de ley, se enmarca en lógicas de opresión, dominación y silenciamiento a las víctimas por parte de sus presuntos agresores, utilizando el aparato judicial para este propósito.</p> <p><b>b) Violencia digital:</b> es toda acción de violencia contra las mujeres facilitada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como las plataformas de internet, redes sociales, inteligencia artificial o correo electrónico o cualquier otro medio digital o espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos y otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan, o vinculadas a éstas sin corresponderle.</p> <p><b>c) Violencia institucional:</b> se entiende cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades estatales, funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a una entidad pública o privada que preste un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones cause daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial a una mujer; omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley.</p> <p>Se consideran violencias institucionales de connotación particular, entre otras acciones u</p>
 <p>omisiones, el juzgamiento o crítica hacia las mujeres por su comportamiento o respuesta ante los hechos de violencia sufridos; la minimización de las consecuencias de la violencia y discriminación sufrida por las mujeres; la adopción de decisiones con base en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad; las acciones u omisiones que generan obstáculos o barreras para el acceso a la justicia, a las medidas de protección, atención y estabilización de las mujeres víctimas, incluida la falta de información clara sobre sus derechos y los procesos judiciales y administrativos; y la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales asociadas a la subordinación de las mujeres.</p> <p><b>d) Violencia gineco-obstétrica:</b> es una forma de violencia contra las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva. Abarca todas las situaciones de tratamiento violento, indigno, irrespetuoso, abusivo, negligente, de coerción, de violación del secreto profesional y divulgación de información privada o de denegación total o parcial de tratamientos y/o servicios de salud reproductiva durante todo el curso de vida de las mujeres, en especial aquellos eventos relacionados con la menstruación, preconcepción, fertilidad, infertilidad, embarazo, parto, postparto, menopausia, tratamientos de enfermedades de los órganos reproductivos y sexuales, o cualquier atención relacionada con su reproducción, bien sea durante la atención en salud o en los centros de salud públicos o privados. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, simbólica, económica, social, institucional, o por violación al derecho a la información y privacidad.</p> <p>Constituyen violencias gineco obstétricas, entre otras, las prácticas dirigidas hacia las mujeres como cirugías forzadas, procedimientos médicos no consentidos, restricción física de las mujeres para el parto, ataques verbales por personal médico, coerción por negación de tratamiento, manipulación u ocultamiento de información,</p>	 <p>presión o maltrato emocional y/o psicológico por parte del personal médico, irrespeto de las costumbres culturales de mujeres con pertenencia étnica, o cualquier práctica médica que incumpla el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la dignidad, buen nombre, honra, libertad e integridad personal y respeto a la libertad, integridad y formación sexual y los derechos humanos y fundamentales que tienen las mujeres en su condición de pacientes.</p> <p><b>e) Violencia simbólica:</b> es aquella que usando imágenes, gestos, comentarios, iconos o signos reproduce la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.</p> <p><b>f) Violencia vicaria:</b> se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales u objetos afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictivos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En la investigación y judicialización de las conductas asociadas con violencia contra las mujeres o basadas en género, los operadores judiciales deberán utilizar estos tipos y modalidades de violencia en su análisis.</p> <p><b>Artículo 72. Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las</b></p> <p>Se sugiere solicitar concepto técnico al Departamento Nacional de Planeación y al</p>

<div style="text-align: center;"></div> <p><i>violencias basadas en género.</i> Modifíquese el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 343. Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias contra las Mujeres y las Violencias Basadas en Género (VVBG).</b> Créese el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Contra las Mujeres y las Violencias Basadas en Género, bajo el liderazgo del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, con el objetivo de garantizar a las víctimas de violencia contra las mujeres y las violencias basadas en género un servicio público esencial de calidad incluyendo en la atención de los casos una repuesta oportuna, no revictimizante y prioritaria conforme a sus necesidades, en el marco del deber de la debida diligencia de las entidades con competencias en materia de prevención, atención, estabilización de las víctimas, judicialización, sanción, reparación y erradicación de este tipo de hechos.</p> <p>Este Sistema incorporará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo que permite centralizar la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso, incorporando alertas tempranas y estrategias de reacción para tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia y a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas por la ley, incluyendo las casas refugio.</p> <p>El Sistema fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, creados por las Leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 2126 de 2021, así como de las líneas de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres, con los enfoques de género, interseccional y territorial.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Parágrafo primero.</b> Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, creará y administrará una plataforma tecnológica, centralizada de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de violencias contra las mujeres, el acceso a la justicia, y a las medidas de protección, atención y estabilización. Este sistema deberá definir un registro unificado, de manera que se racionalice la solicitud de información a las víctimas para evitar la revictimización. Además, el Sistema contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio y los procesos de violencia que llevan a este, incluyendo el registro de los y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1581 de 2012. A través del Observatorio de Asuntos de Género se publicarán reportes periódicos sobre la situación de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, y la de las violencias basadas en género con base en la información del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Sistema abordará la valoración del riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección, estabilización y acceso a la justicia, desde una perspectiva diferencial e interseccional que incluye, entre otras, las</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos, de las mujeres en razón de su orientación sexual o identidad de género, víctimas de la violencia del conflicto armado, de los miembros de grupos étnicos, de las mujeres migrantes y de las mujeres con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo tercero.</b> La prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las violencias basadas en género, la gestión de la atención integral, la protección y el acceso a la justicia de las víctimas de violencias se articulará a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.</p> <p>Los municipios, distritos y departamentos deberán establecer el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, el cual deberá incorporar los mecanismos adicionales definidos por los entes territoriales. Dentro de sus funciones estará el seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres y la implementación de acciones dirigidas, en el marco de la debida diligencia, a prevenir este tipo de violencias y violencia feminicida. Para el seguimiento a los casos, los Mecanismos del nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articularán al Sistema.</p> <p><b>Parágrafo quinto.</b> El registro de casos de violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género que afecten a quienes residen en el exterior, así como la implementación de los protocolos de atención, recepción de casos y respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, corresponderá al Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las estadísticas e información derivada de estos registros deberá ser enviada a la Mesa Intersectorial de Estadísticas de Migración, adscrita al Sistema Estadístico Nacional, o quien haga sus veces.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Parágrafo Sexto.</b> El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente ley.</p> <p><b>Artículo 73. Entidad rectora del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será el ente rector encargado de la coordinación del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género y de reglamentar los lineamientos técnico-operativos para su funcionamiento.</p> <p>Los niveles nacional, departamental y municipal de los sectores de seguridad, salud, justicia, protección, prevención y estabilización, competentes en el marco de la ruta de atención integral a las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, serán los responsables de la adopción e implementación de las políticas, planes, medidas y servicios para prevenir, atender, sancionar, erradicar y dar garantías de no repetición, así como de la implementación de los lineamientos técnicos y operativos del Sistema, según los medios e instrumentos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad.</p> <p>Las Secretarías de la Mujer o los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres y equidad de género de los entes territoriales, y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, constituirán en los territorios la estrategia de coordinación e implementación de acciones efectivas en el marco de la debida diligencia para la prevención de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género. Esta estrategia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articulará al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p><b>Artículo 74. Inclusión de los tipos de violencias contra las mujeres en los</b></p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>

<div style="text-align: center;"></div> <p><b>sistemas de registro e información.</b> Las entidades competentes en la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres deberán registrar e identificar en sus instrumentos de caracterización, atención e información de casos todos los tipos y modalidades de las violencias contra las mujeres definidas en la presente ley, en la Ley 1257 y demás normativa relacionada, y brindarán las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.</p> <p><b>Artículo 75. Servicios de alimentación, alojamiento y transporte para mujeres víctimas de violencia.</b> Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación, alimentación y transporte de la víctima, sus hijos, hijas o personas a cargo, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor.</p> <p>El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario mínimo legal vigente sin importar régimen de afiliación, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo.</p> <p><b>Artículo 76. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, unificará, como parte del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes, garantizando su articulación con el sistema de información creado en la Ley 2126 de 2021 y su reglamentación.</p> <p>El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la Ley 1009 de 2006, con la información registrada en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de las Leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 12126 de 2021, con recomendaciones sobresu impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará e implementará el mecanismo del que trata este artículo en los doce (12) meses.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Una vez esté en operación este Mecanismo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y atención y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los agresores por incumplimiento de las ordenes impartidas en el marco de las medidas, entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021. Este informe deberá</p> <p>seguimiento al cumplimiento de las leyes de manera permanente puede generar dificultades administrativas para ambas partes. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones legales y constitucionales de seguimiento que le competen al órgano legislativo.</p> <p>Por otro lado, la Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 2024160000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"(...) Se considera pertinente y necesario este artículo que busca generar el mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención a mujeres víctimas de violencias. (...)".</i></p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>ser presentando en los primeros tres meses de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la cual deberá celebrar al menos una sesión durante la legislatura para discutir los resultados del mismo.</p> <p><b>Artículo 77. Investigación y sanción de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</b> Con el fin de eliminar la impunidad y superar la situación de denegación de acceso a la justicia y en respeto de la separación de poderes, la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión sobre la aplicación de las directivas y de los lineamientos con enfoque de género para la investigación de los tipos penales relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, que permita medir el número de casos en los que los fiscales las han aplicado efectivamente, las cuales son de obligatorio cumplimiento. Este indicador debe estar relacionado con el estado y avance del proceso, incluyendo los tiempos de asignación, términos legales, solicitud de medidas de protección, solicitud de medidas de aseguramiento y las demás que se consideren pertinentes.</p> <p>El indicador de gestión se revisará periódicamente de conformidad con las alertas tempranas y estrategias de reacción frente a las barreras de acceso a la justicia del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de violencias contra las mujeres y de las violencias basadas en género del que trata esta ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> La Fiscalía General de la Nación, en articulación con el sistema de alertas tempranas del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, enviará al Congreso de la República un informe anual que dé cuenta de todos los casos y proceso de investigación de feminicidios y delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, información sobre las medidas de protección y</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>atención solicitadas y adoptadas para las mujeres en riesgo, desagregadas por tipo de violencia en los diferentes ámbitos contemplados en la presente ley, incluyendo el seguimiento a los mecanismos previstos para la garantía de la vida de las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> La Fiscalía General de la Nación incorporará, en sus sistemas de información, variables que den cuenta de las investigaciones en trámite relacionadas con los tipos de violencias contra las mujeres, de las investigaciones sobre violencia contra las mujeres iniciadas de oficio y por denuncia de las víctimas, y de los casos en los que se hayan aplicado y ordenado las valoraciones de riesgo feminicida y el nivel de riesgo encontrado en cada caso.</p> <p><b>Artículo 78. Dirección especializada para los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género de la Fiscalía General de la Nación.</b> Créese la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género de la Fiscalía General de la Nación. Esta Dirección tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Liderar el diseño y la implementación de un modelo integral de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.</li> <li>2. Diseñar las líneas de política criminal y estrategias de intervención de los casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.</li> <li>3. Apoyar y acompañar el proceso de investigación y de judicialización de casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.</li> <li>4. Elaborar protocolos de investigación, lineamientos y herramientas de investigación y judicialización de casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.</li> </ol> <p>El presente artículo debe contar con análisis de impacto fiscal mencionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Al respecto, vale la pena mencionar las reglas en relación con el contenido y alcance del análisis, explicado en sentencia C-075 de 2022, con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, que se transcribe a continuación:</p> <p><i>"(...) Así, la Corte tiene precisadas las siguientes reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas que impone el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003:</i></p> <p><i>(i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.</i></p> <p><i>(ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador "no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes</i></p>

<div style="text-align: center;"></div> <p>5. Elaborar informes de gestión sobre los casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.</p> <p>Estas funciones también serán aplicables para las conductas delictivas conexas o relacionadas y ocurridas en el marco del conflicto armado, o como consecuencia de este, reconociendo la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><i>básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".</i></p> <p><i>(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando éste no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i></p> <p><i>(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto "no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber"; es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. 73(ii)-. De tal suerte que "ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados." (...)"</i></p> <p><i>(...) En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis, se impone declarar su inexistencia, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (...)"</i></p> <p><b>Artículo 79. Informe sobre barreras para la judicialización de casos de violencia contra las mujeres.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un estudio sobre la garantía del</p> <p>Se sugiere solicitar concepto al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y al Ministerio de Igualdad y Equidad para que se pronuncien sobre la viabilidad del presente artículo.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>derecho de las mujeres al acceso a la justicia, y evaluará la eficacia en la judicialización y sanción de las violencias contra las mujeres con el objetivo de identificar acciones para reducir las barreras que enfrentan las mujeres en toda su diversidad, el cual será presentado al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El estudio incluirá la referencia a las barreras de carácter geográfico, social, económico, cultural, institucional, simbólico, y aquellas asociadas al conflicto armado, la ineficacia de las medidas de protección, la accesibilidad, la ausencia del enfoque de género e interseccional, las debilidades del sistema de administración de justicia y los procesos investigativos, la impunidad y demás que se consideren pertinentes de acuerdo a los diferentes tipos de violencias establecidos en la Ley 1257 de 2008 y esta ley.</p> <p><b>Artículo 80. Acoso sexual.</b> Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 210A. Acoso sexual.</b> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, ya sea de manera reiterada o mediante manifestaciones, solicitudes o actos aislados, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p><b>Artículo 81. Acoso sexual en espacio público.</b> Adiciónese el numeral 2, literal f) y modifíquese el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>f) Dirigirse a otra persona con expresiones verbales, gestos corporales, actos de exhibicionismo, insinuaciones o proposiciones de carácter sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada.</p> <p>Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Fiscalía General de la Nación para que se pronuncie frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Parágrafo primero.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas.</p> <p><b>Artículo 82. Eliminación de barreras de acceso a la justicia.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implementará capacitaciones obligatorias a todo el personal de las diferentes jurisdicciones sobre enfoque de género, derechos de las mujeres y prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, que permitan la real y efectiva transformación de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura creará un indicador de gestión que permita medir la incorporación de los enfoques establecidos en esta ley y de la garantía de los derechos a las mujeres en los procesos judiciales. Este indicador se medirá sobre los procesos adelantados respecto a aquellos con condena o con absolución, para poder identificar elementos de análisis sobre el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y el proceso de decisión de los operadores de justicia. El reporte del indicador hará parte del informe anual de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo regulada en el artículo 111 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 83. Acoso laboral contra las mujeres.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006 y adiciónese el numeral 7, así:</p> <p><b>Artículo 2°. Definición y modalidades de acoso laboral.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta, cuando se manifiesta una sola vez o de manera reiterada, ejercida sobre un</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se pronuncie frente al presente artículo.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>empleado, trabajador, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.</p> <p>En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:</p> <p><b>7. Acoso laboral contra las mujeres:</b> todo acto u omisión dirigido contra las personas por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género, o que afecta de manera desproporcionada a las mujeres por su condición de mujer, que incluye el acoso sexual y demás violencias y daños contra las mujeres reconocidos en la Ley 1257 de 2008 en el marco de las relaciones laborales.</p> <p><b>Artículo 84. Violencia contra las mujeres como acoso laboral.</b> Adiciónese el literal o) al artículo 7° de la Ley 1010 de 2006, así:</p> <p>o) Los actos u omisiones, reiterados u esporádicos, que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona por su género, sexo u orientación sexual, especialmente a una mujer por su condición de mujer, su orientación sexual, o su identidad y expresión de género, así como las amenazas de tales actos en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>Artículo 85. Acoso sexual y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.</b> Adiciónese el numeral 5 y modifíquese el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, los cuales quedarán así:</p> <p>5. En aquellos casos en los que la conducta de acoso laboral se enmarque en las</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>No se conserva el orden consecutivo de los numerales del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006. Por otro lado, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se pronuncie frente al presente artículo.</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p>modalidades establecidas en el artículo 2°, numeral 7, y en el artículo 7°, literal o) de esta ley, las medidas preventivas y correctivas deben garantizar los derechos y medidas establecidas en los artículos 7°, 8°, 9° y 15 de la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no deben cumplir el proceso de conciliación, a menos de que medie una solicitud expresa de la víctima. Bajo ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración será sancionada y se entenderá como tolerancia de la misma. El Ministerio del Trabajo reglamentará un mecanismo de seguimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores.</p> <p><b>Artículo 86. Licencia laboral por violencia en el contexto familiar.</b> La víctima de violencias en el contexto familiar, especialmente de las violencias contra las mujeres, podrá solicitar a su empleador una licencia laboral una vez al año y por un periodo de máximo quince (15) días hábiles, los cuales podrán tomarse de manera total o parcial, y de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadora, para adelantar los procesos judiciales o administrativos necesarios para la protección de sus derechos. Quien solicite la licencia deberá informar al empleador lo antes posible el uso de la misma, quien podrá solicitar evidencia razonable para otorgarla. El empleador no podrá tomar represalias en contra de quien solicite la licencia y estará obligado a guardar confidencialidad sobre la solicitud y la información que le sea entregada. Accederán a la licencia en las mismas condiciones descritas quienes actúen en representación de sus hijos e hijas o personas</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>dependientes víctimas de violencias en el contexto familiar, a excepción de los casos en los cuales quien solicite la licencia sea presuntamente quien las cometió.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Los empleadores adoptarán las medidas necesarias para sensibilizar a las trabajadoras y los trabajadores sobre los efectos de la violencia en el contexto familiar.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, reglamentará los requisitos y procedimientos necesarios para la solicitud y otorgamiento de esta licencia.</p> <p><b>Artículo 87. Obligaciones del empleador frente a la violencia intrafamiliar.</b> Adiciónese el numeral 13 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:</p> <p>13. Otorgar la licencia laboral remunerada de 15 días hábiles al año a quien siendo víctima de violencias en el contexto familiar adelante proceso judicial o administrativo para la protección de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 88. Acceso al trabajo digno e igualdad salarial para las mujeres víctimas de violencia.</b> El Ministerio del Trabajo deberá reportar al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, las empresas que se encuentren acreditadas por algún sello nacional de equidad de género emitido por el Ministerio, así como los beneficios directos que tienen sus trabajadoras, los proyectos y los empleos vacantes dirigidos a mujeres víctimas de violencias y mujeres víctimas del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA adoptará un mecanismo para identificar las necesidades de trabajo de las mujeres víctimas de violencias y hacer pública la oferta de trabajo público y privado que pueda suplir</p> <p>Se sugiere hacer referencia a la norma que regula el código sustantivo del trabajo, es decir, el Decreto 2663 de 1950. Por otro lado, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se pronuncie frente al presente artículo.</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>esta demanda. Este mecanismo debe ser integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p><b>Artículo 89. Acceso a salud para las niñas y mujeres víctimas de violencia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las niñas y mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley.</p> <p>Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las niñas y mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las niñas y mujeres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.</p> <p><b>Artículo 90. Derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia.</b> Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reparación integral y transformadora en materia civil, de familia, penal y administrativa, lo que comprende la restitución integral; la indemnización de los daños y perjuicios derivados de las violencias y de la omisión o acción del Estado que constituya un incumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; las medidas de</p> <p>La Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 2024160000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"(...) Se sugiere ajustar este artículo teniendo que, acuerdo con metodologías como la GRADE (Grading of Recommendations Assessment, Development and Evaluation), la actualización de una guía es una buena práctica clínica; sin embargo, su actualización debe basarse en los cambios que surjan en una intervención basada en la evidencia científica; como, por ejemplo, una nueva prueba diagnóstica, una nueva prueba Gold standard, un nuevo tratamiento que evidencia mayor eficacia, entre otros.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se sugiere no obligar ni limitar normativamente la actualización de las guías y protocolos en la periodicidad establecida en el presente artículo.</i></p> <p><i>De igual manera, los criterios de su actualización se deben definir acorde a la implementación de las guías y protocolos, y su diagnóstico no es exclusivamente en relación con "la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial.", dado que se pueden incorporar criterios diferentes.</i></p> <p><i>En ese sentido, se sugiere modular la redacción. (...):"</i></p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación simbólica y demás medidas necesarias para su completa recuperación física, psicológica, económica y social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Revisión Normativa, creada por el artículo 111 de esta ley, examinará las normas vigentes en materia penal, civil, administrativa y procesal relacionadas, con el fin de proponer las modificaciones necesarias para garantizar el derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de este derecho y del imperativo constitucional y convencional de aplicación que los ajustes normativos deberán considerar.</p> <p><b>Artículo 91. Sentencia de nulidad de divorcio por violencia contra la mujer.</b> Modifíquense los numerales 5 y 6 y adiciónese un parágrafo al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>5. De oficio o a petición de parte, la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge, compañero o compañera que haya dado lugar al rompimiento del vínculo natural o jurídico por incumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales o legales. La indemnización de perjuicios será ordenada cuando se declare la nulidad del vínculo, el divorcio, la cesación de efectos civiles, la separación de cuerpos o de bienes, el rompimiento del vínculo natural o la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.</p> <p>6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges, compañeros permanentes o por terceros, en lo relacionado con la celebración y durante el matrimonio o la convivencia, así como con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales, incluidas las establecidas en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El pago de perjuicios a cargo del cónyuge o compañero debe cumplir con los estándares de la reparación integral y</p> <p>Se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se pronuncie frente al presente artículo.</p>

<p style="text-align: center;"></p> <p>transformadora, con enfoque de género e interseccional, a favor de la víctima de violencia intrafamiliar o violencias contra las mujeres que motivó la solicitud de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos o de bienes, rompimiento o liquidación del vínculo natural, se decretará cuando los hechos de violencia, maltrato y en general de incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales, estatutarias y legales se encuentren demostradas por una de las partes. En caso de ser necesario el juez decretará pruebas de oficio, atendiendo a las previsiones de la Sección Tercera del Título Único de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso</p> <p><b>Artículo 92. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en los programas de transferencia monetaria.</b> El Gobierno nacional priorizará en la focalización de los programas de transferencia monetaria, entre ellos el programa de Renta Ciudadana o el que haga sus veces, a los hijos e hijas de las mujeres acreditadas como víctimas del delito de feminicidio consagrado en el Código Penal, ya sean menores de dieciocho (18) años o mayores de edad con discapacidad, que por sus necesidades de apoyo, asistencia o ayuda personal se encuentren en un estado de dependencia económica debidamente certificada. Dicho beneficio cobija también a los hijos e hijas hasta los veinticinco (25) años siempre que acrediten la calidad de estudiantes y la necesidad económica.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará seguimiento y monitoreo a su implementación.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Cuando el padre del hijo o hija menor de dieciocho (18) años sea sospechoso de haber cometido el delito de feminicidio contra la madre, se establecerá un</p>	<p>El presente artículo debe contar con análisis de impacto fiscal mencionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Al respecto, vale la pena mencionar las reglas en relación con el contenido y alcance del análisis, explicado en sentencia C-075 de 2022, con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, que se transcribe a continuación:</p> <p><i>"(...) Así, la Corte tiene precisadas las siguientes reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas que impone el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003:</i></p> <p><i>(i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.</i></p> <p><i>(ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador "no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes</i></p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>curador en los términos de los artículos 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009, hasta que se emita sentencia final en el caso.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</p> <p><i>básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".</i></p> <p><i>(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i></p> <p><i>(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto "no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber", es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. 73(ii)-. De tal suerte que "ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados." (...)"</i></p> <p><i>(...) En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis, se impone declarar su inexecutable, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (...)"</i></p> <p><b>Artículo 93. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas.</b> El matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de dieciocho (18) años o entre una persona adulta y una persona menor de edad quedan prohibidas. No podrá aceptarse ni declararse una unión marital de hecho de menores de edad, sin perjuicio de los</p> <p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>derechos patrimoniales, de alimentos y el derecho a la reparación integral y transformadora de los menores en caso de convivencia, los cuales no podrán ser afectados.</p> <p><b>Artículo 94. Capacidad para contraer matrimonio.</b>El artículo 116 del Código Civil quedará así:</p> <p><b>Artículo 116.</b> Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo las personas mayores de dieciocho (18) años.</p> <p><b>Artículo 95. Permiso para el matrimonio de menores.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. El cual quedará así:</p> <p>2) Cuando se ha contraído entre personas menores de dieciocho (18) años o cuando cualquiera de los dos sea menor de esa edad.</p> <p><b>Artículo 96. Nulidad de las uniones maritales de hecho entre menores de dieciocho (18) años.</b> Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio será aplicable cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho en la cual un compañero o compañera permanente sea menor de dieciocho (18) años.</p> <p><b>Artículo 97. Prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará una política pública con el fin de prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que incluya medidas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural, con el fin de avanzar en la erradicación de las prácticas culturales y sociales que lo legitiman y naturalizan, ayudando a que se comprenda que se trata de una práctica nociva que tiene efectos adversos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el de las niñas y las adolescentes.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p> <p>La Oficina de Promoción Social en el concepto técnico radicado 2024160000439263, se pronunció frente al presente artículo, así:</p> <p><i>"(...) Se encuentra pertinente este artículo que pretende la prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas. (...)"</i></p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Esta política incluirá el fortalecimiento de los sistemas de información, asociados al Observatorio de Bienestar de la Niñez, que permitan identificar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran casados o en unión marital de hecho, y aquellos que están en riesgo de unión o matrimonio. Además, incluirá la identificación de los territorios más afectados por dichas prácticas; la priorización de acciones para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes; la transformación de los imaginarios culturales que sustentan su explotación y abuso y la recolección y análisis de información para la toma de decisiones públicas sobre este tema.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Revisión Normativa, creada por esta ley en su artículo 111, revisará las demás normas que deban ajustarse y presentará las propuestas de modificación respectivas.</p> <p><b>Artículo 98. Acciones transformadoras en entidades públicas.</b> Todas las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles diseñarán e implementarán, bajo el principio de la debida diligencia, un protocolo con objetivos, plazos y acciones transformadoras para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso laboral y el acoso sexual contra las mujeres, en el ámbito laboral y contractual del sector público. Los protocolos y su sistema de registro deben estar articulados con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>El protocolo creado por las entidades públicas deberá incorporar los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los derechos de las víctimas, las obligaciones de denunciar de los servidores públicos, los sujetos y ámbito de aplicación, la ruta de prevención institucional, las rutas de atención internas a las violencias contra las mujeres, las medidas de protección</p> <p>Se sugiere indicar la cartera ministerial del Gobierno Nacional encargada de reglamentar el presente artículo.</p>

<div style="text-align: center;"></div> <p>conforme sus competencias, los deberes de los servidores públicos, el sistema de seguimiento y evaluación, y los enfoques previstos en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, establecerá un mecanismo de registro de información de los casos individuales, que incluya las acciones transformadoras realizadas en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, protección, estabilización y sanción en casos de violencia institucional contra las mujeres.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Las entidades públicas podrán demostrar su compromiso en la eliminación de las violencias contra mujeres fortaleciendo sus equipos de trabajo a través de la contratación de personal especializado en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y de los enfoques previstos en esta ley.</p> <p><b>Artículo 99. Debida diligencia de los servidores y servidoras públicas con responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres.</b> Es obligación de las servidoras y los servidores públicos, así como de los particulares que ejercen funciones públicas y aquellos privados que prestan servicios públicos, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad, adoptando todas las medidas necesarias para impedir la vulneración de sus derechos, y proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Para la garantía del acceso a la justicia, se implementarán medidas efectivas en relación con la protección de la víctima, la judicialización del responsable de la violencia y el resarcimiento o reparación del daño. Para ello se aplicarán los enfoques, principios y criterios establecidos en esta ley.</p> <p><b>Artículo 100. Criterios de actuación de las entidades públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia</b></p>	<div style="text-align: center;"></div> <p><b>institucional contra las mujeres.</b> Con el fin de erradicar la violencia institucional, se adoptarán las siguientes reglas al momento de prevenir, atender y resolver de fondo los casos de violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los enfoques descritos en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proceso de medidas de protección y el trámite de incumplimiento deben darse dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles desde su solicitud, para así evitar nuevos hechos de violencia.</li> <li>2. Se garantizará a las mujeres víctimas el acceso a la información sobre el estado de los procesos administrativos y judiciales, incluyendo los expedientes, para que puedan ejercer sus derechos procesales.</li> <li>3. Las funcionarias y los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en prejuicios y estereotipos de género sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.</li> <li>4. Considerar el rol transformador o perpetuador de las discriminaciones o violencias contra las mujeres de las decisiones judiciales o administrativas.</li> <li>5. Analizar las relaciones de poder que reproducen las discriminaciones y violencias contra las mujeres.</li> <li>6. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada con su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.</li> <li>7. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.</li> <li>8. Priorizar la investigación de los casos de violencias contra las mujeres y dar el impulso procesal para su pronta judicialización.</li> <li>9. Tomar acciones para eliminar los obstáculos diferenciales que enfrentan las</li> </ol>
<div style="text-align: center;"></div> <p>mujeres rurales, en el acceso integral de la justicia, a las medidas de protección, atención, investigación, reparación y medidas de no repetición.</p> <p><b>Artículo 101. Prevención de violencia contra las mujeres en materia contractual del Estado.</b> Todos los contratos celebrados por las entidades públicas, derivados de las relaciones civiles y/o comerciales, deben incluir cláusulas con la obligación contractual para los contratistas de no ejercer ni permitir ninguna forma de violencia contra las mujeres, y de cumplir a cabalidad con el Sistema de Gestión de la entidad que incorpora los instrumentos, rutas o protocolos de prevención y atención de estas violencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, reglamentará un procedimiento contractual que, respetando el debido proceso, pueda determinar el incumplimiento contractual de esta cláusula. La carga de la prueba sobre su cumplimiento recae sobre el contratista.</p> <p><b>Artículo 102. Inhabilidades para contratar por delitos contra las mujeres.</b> Adiciónese el literal l) al numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993, así:</p> <p>l) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, incluyendo los delitos tipificados en los artículos 104A, 134A, 134B, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210A, 213, 213A, 214, 215, 218, 219, y 219A del Código Penal, Ley 599 de 2000, o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados ratificados por Colombia. Esta inhabilidad operará en los casos en que el objeto de la contratación esté relacionado con la garantía de los derechos de las mujeres en toda su diversidad y se extenderá por el tiempo que dure la condena, sin que en todo caso este sea inferior a cinco (5) años.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p><b>Artículo 103. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular.</b> El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, y las juntas administradoras locales, promoverán la participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres, en todas las deliberaciones que se surtan sobre asuntos de su interés.</p> <p>Durante el estudio de los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, relacionados directamente con derechos de las mujeres, se realizarán audiencias o sesiones informales para que las mujeres puedan expresar sus opiniones y presentar observaciones, directamente o a través de sus organizaciones.</p> <p><b>Artículo 104. Participación de las mujeres en las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular.</b> Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular, independientemente de su declaración política, acordarán su participación en las mesas directivas de las plenarios y comisiones, entre hombres y mujeres, de manera equilibrada y en alternancia, cuando sea posible, respetando la autonomía de las corporaciones para decidir.</p> <p><b>Artículo 105. Requisitos para la coordinación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.</b> El parágrafo del artículo 11 de la Ley 1434 de 2011 quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 106. Requisitos para integrar la Comisión Legal para la Equidad de la</b></p>

<div style="text-align: center;"></div> <p><b>Mujer.</b>El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1434 de 2011 quedará así: <b>Parágrafo.</b> Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p> <p><b>Artículo 107. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL).</b> El CAEL, en el marco de sus funciones, desarrollará investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, apoyará las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer o los congresistas y las congresistas, sobre estos temas.</p> <p><b>Artículo 108. Informes anuales.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, entregará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de cada legislatura, un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de esta ley. El Ministerio articulará la información obtenida sobre la implementación de las disposiciones de esta ley relativas a las violencias contra las mujeres en toda su diversidad, con el informe que debe presentar en virtud del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 32 de la Ley 1719 de 2014. En el marco de las sesiones plenarios del día internacional de la mujer –8 de marzo– y de eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer –25 de noviembre– se incluirá en el debate parlamentario los hallazgos del informe y las necesidades legislativas que se identifiquen.</p> <p><b>Artículo 109. Comisión de Seguimiento y Monitoreo.</b> Confiérense a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la ley para la igualdad y derechos de las mujeres en toda su diversidad, con el objetivo de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.</p>		<div style="text-align: center;"></div> <p>La Comisión estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Procurador o la Procuradora General de la Nación o a quien delegue, quien la presidirá.</li> <li>2. El Defensor o la Defensora del Pueblo o a quien delegue.</li> <li>3. El Contralor o la Contralora General de la Nación o a quien delegue.</li> <li>4. El Ministro o la Ministra de Igualdad y Equidad o a quien delegue.</li> <li>5. La Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.</li> <li>6. Tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial que reflejen a las mujeres en toda su diversidad.</li> </ol> <p><b>Parágrafo primero.</b> La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe anual al Congreso de la República dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura. <b>Parágrafo segundo.</b> Las Funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que tienen como organismos de control.</p> <p><b>Artículo 110. Sesión de control político.</b> Dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer (CLEM) del Congreso de la República convocará al Congreso en pleno a una sesión de control político para debatir los informes presentados por las entidades responsables de la aplicación de esta ley. La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer (CLEM) hará seguimiento a la ejecución y cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 111. Comisión transitoria de la Revisión Normativa.</b> Créese la Comisión Transitoria de Revisión Normativa, integrada por mujeres de reconocida idoneidad, conocimiento y liderazgo en materia de igualdad y derechos de las niñas y mujeres en toda su diversidad en los diferentes ámbitos de</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>que trata esta ley, con el fin de identificar y hacer recomendaciones para modificar o derogar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponer mejoras normativas y acciones afirmativas que permitan avanzar en la garantía del derecho de las niñas y mujeres en toda su diversidad a la igualdad.</p> <p>La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y Equidad, o a quien haga sus veces, y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres de que trata el artículo 16 de la presente ley, a más tardar un (1) año después de su conformación y puesta en funcionamiento. La vigencia de esta Comisión transitoria terminará cuando se venza este periodo.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Consejo Consultivo Nacional de mujeres hará seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de revisión normativa.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, definirá la conformación de esta comisión, garantizando que haya una participación diversa de mujeres que cumplan con el requisito de idoneidad establecido en este artículo.</p> <p><b>Artículo 112. Reglamentación del contenido de esta ley relacionado con su aplicación a las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas.</b> El Gobierno nacional reglamentará el contenido de la presente ley relacionado con su aplicación a las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores pertenecientes a pueblos indígenas, ROM y negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en un periodo máximo de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación garantizará el respeto de la autonomía, sistemas de conocimientos propios y cosmovisiones de estos pueblos étnicos, así como la aplicación de los derechos individuales y colectivos de las mujeres étnicas, en relación con lo contemplado en</p>		<div style="text-align: center;"></div> <p>esta ley, atendiendo a sus enfoques y en cumplimiento de los estándares internacionales, constitucionales, legales y del derecho propio. La reglamentación referida se consultará a través de las autoridades y organizaciones de los pueblos étnicos y de manera prioritaria a las formas organizativas de las mujeres, para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa y asegurando su consentimiento libre e informado.</p> <p><b>Artículo 113. Faltas disciplinarias relacionadas con violencia contra las mujeres.</b> Modifíquese el numeral 34 y adiciónense los numerales 35, 36 y 37 al artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>34. Ejecutar actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, en los términos establecidos en el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, la Ley 1257 de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera pública o privada.</li> <li>35. Autorizar, permitir o tolerar actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta contra las mujeres.</li> <li>36. Incurrir en violencia institucional contra las mujeres.</li> <li>37. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 114. Violencia contra las mujeres como criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria.</b> Adiciónese el numeral 10 al artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. La acción u omisión que tiene motivaciones o resultados dirigidos a ejercer violencia contra las mujeres, o cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra las mujeres, que constituya violencia institucional, un delito tipificado por el Código Penal, o una grave violación de los derechos humanos de</li> </ol>

<p style="text-align: center;"></p> <p>las mujeres protegidos por la Constitución Política colombiana y por el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 115. Conductas de violencia contra la mujer como faltas disciplinarias.</b> Adiciónese el numeral 7 al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, así:</p> <p>7. Infringir violencias contra las mujeres que generen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, incumpliendo el deber del Estado de erradicarla y de brindar a las mujeres confianza y protección.</p> <p><b>Artículo 116. Actos de discriminación como falta disciplinaria.</b> Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.</p> <p><b>Artículo 117. Violencia contra las mujeres como falta de deber de garantía.</b> Adiciónese el artículo 59A a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 59A. Faltas relacionadas con el deber de garantía de los derechos de las mujeres.</b></p> <p>1. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a los derechos de las mujeres, que promuevan sesgos o estereotipos de género, constituyan violencia institucional o promuevan la discriminación contra las mujeres, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.</p> <p>2. Incurrir en actos u omisiones, en el sitio de trabajo o demás lugares públicos o privados donde se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que constituyan violencia contra las</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>mujeres en los términos del artículo 2° de la Ley 1257 de 2008.</p> <p>3. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo de vulneración de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.</p> <p>4. No dar cumplimiento a las funciones y obligaciones contenidas en la Ley 1257 de 2008 relacionadas con la garantía de los derechos de las mujeres, y la prevención, atención, protección y estabilización en caso de violencias contra las mujeres.</p> <p>5. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite y denuncia de oficio de los casos sobre violencias contra las mujeres.</p> <p>6. Incurrir en un acto que constituya una forma de violencia institucional contra las mujeres, en los términos establecidos en la ley o el derecho internacional.</p> <p>7. Cometer actos de acoso sexual laboral contra otro servidor o servidora pública.</p> <p><b>Artículo 118. Incumplimiento de directivas sobre violencias contra las mujeres como falta disciplinaria.</b> Adiciónese el numeral 7 al artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, así:</p> <p>7. La no aplicación por parte de fiscales, de las Directivas internas por las cuales se han establecido lineamientos para la investigación y persecución de los tipos penales relacionados con las violencias contra las niñas y mujeres.</p> <p><b>Artículo 119. Estrategia nacional para la transformación cultural.</b> En desarrollo de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, implementará, en un periodo no mayor a doce (12) meses desde la expedición de la presente ley, una estrategia pedagógica y comunicativa nacional para la transformación cultural, con el objetivo de erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen o promueven las diferentes formas de discriminación y violencia contra las niñas y</p>
<p style="text-align: center;"></p> <p>mujeres. Esta estrategia deberá promover el conocimiento y apropiación de esta ley y de las demás normas nacionales e internacionales de garantía de los derechos de las mujeres, así como información dirigida a transformar y erradicar las causas estructurales de las violencias y discriminación contra las mujeres. La estrategia deberá incorporar en su diseño e implementación los principios y enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> El Gobierno nacional coordinará la implementación progresiva de esta estrategia en todo el territorio nacional con los entes territoriales.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Gobierno nacional socializará esta estrategia a los medios de comunicación comunitarios y populares de todo el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 120. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las niñas y mujeres.</b> Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en igualdad de género, derechos de las niñas y mujeres y prevención y atención de violencias contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación (PIC) de cada entidad. Todas las personas que trabajen en una entidad pública tendrán la obligación de tomar y aprobar un curso en prevención de violencias contra las mujeres, y transformación cultural institucional del Plan Institucional de Capacitación (PIC).</p> <p><b>Artículo 121. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias.</b> El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, deberán crear un curso obligatorio para las contratistas y los contratistas del Estado, el cual deberá certificar las habilidades y competencias en la comprensión y garantía de derechos de las</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>mujeres en toda su diversidad, y el abordaje integral de las discriminaciones, y violencias contra las mujeres. Dicha certificación será requerida en todos los procesos contractuales del Estado.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Esta medida empezará a regir a los dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 122. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, el artículo 117 de la Ley 84 de 1873 y todas las leyes que le sean contrarias</p> <p>Se sugiere eliminar la expresión "y todas las leyes que le sean contrarias". Se recomienda identificar las normas que son contrarias y enunciarlas taxativamente en el presente artículo a fin de evitar incongruencias en la interpretación de las normas.</p> <p><b>3. Conclusiones</b></p> <p>Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No.179 de 2024 Cámara, que es CONVENIENTE, y de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b>3.1</b> Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos. Adicionalmente, se transcribe a continuación la conclusión de la Oficina de Promoción Social, en el concepto técnico radicado 2024160000439263:</p> <p>"(...) Por las razones expuestas, la Oficina de Promoción Social, la Dirección de Promoción y Prevención y el Viceministerio de Protección Social realiza las anteriores observaciones, y estima conveniente la expedición del presente proyecto de ley; sin embargo, reviste de importancia que se evalúen y se incorporen las observaciones realizadas en aras de garantizar los derechos de las mujeres en todas sus diversidades, evitando cualquier forma de discriminación o barrera en el acceso a los servicios en razón al género, las orientaciones sexuales e identidades de género diversas. El Ministerio de Salud y Protección Social, estará presto a participar en las mesas técnicas y de trabajo que se estime pertinente para llevar a término la expedición del presente proyecto de ley. (...)."</p> <p><b>4. Solicitud de publicación de concepto institucional en la gaceta del Congreso de la República</b></p>



En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:*

*(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio. (...)"*

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial de la Cámara de Representantes y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

**RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**  
**Director Jurídico (E)**

Proyectó: Mhuertas  
Revisó y aprobó: Crabello

[1] Artículo 1 del proyecto de Ley No. 179 de 2024 Cámara.

[2] Orozco, E. (2020). El Sistema de seguridad social en salud: funcionamiento y administración. Universidad Externado de Colombia.